

140



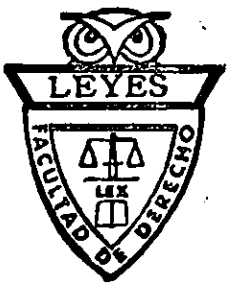
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS EXCEPCIONES EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : HUGO ESCALONA REYES



28484

MEXICO, D. F., CIUDAD UNIVERSITARIA,

NOVIEMBRE DE

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI UNIVERSIDAD:**

Un eterno agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme permitido cursar y obtener una licenciatura, por permitirme ser alguien en la vida.

Por todo ello mil gracias.

**A MIS DISTINGUIDOS E ILUSTRES MAESTROS :**

DR. JOSE DAVALOS MORALES.  
DR. HECTOR MOLINA GONZALEZ.  
LIC. CESAR ALEJANDRO GONZALEZ REYNA.  
LIC. MARCO ANTONIO RAMIREZ CARDOSO.  
LIC. VICTOR MANUEL ROCHA SEGURA.  
LIC. EFRAIN FRANCISCO HERNANDEZ.  
LIC. SILVESTRE GARCIA CLARA.  
LIC. ARTURO BAÑOS SANDOVAL.  
LIC. ADRIAN CEDILLO RIVAS.

Por sus brillantes consejos y gran enseñanza en el campo del estudio, con quienes estaré eternamente agradecido.

Quienes con esfuerzos, regaños, enseñanza y consejos han dejado en mi una inmensa inquietud por continuar estudiando, por superarme cada día tanto en mi vida personal como en mi vida profesional.

Por ese mundo de conocimientos que me han aportado inmerecidamente.

Con respeto y aprecio: GRACIAS.

A MIS PADRES :           MARIO ESCALONA MARTINEZ y BLANCA REYES DOMINGUEZ.

Por haberme dado la vida.

Por encausarme en el camino del estudio.

Por su comprensión, cariño y apoyo decidido.

Pero sobre todo por creer en mi.

A MIS HERMANOS :

Por su sinceridad y gran apoyo.

Esperando que continuen con ese espíritu  
de unidad por siempre, y que se cumplan  
todos sus propósitos.

**A MI ESPOSA: MARIA EUGENIA.**

Por la ternura, cariño y comprensión que me ha brindado. Por sus consejos y palabras de aliento que me ha expresado en los momentos más -  
dificiles de mi vida.

**A MIS HIJOS: JOSE CARLOS y MARIA FERNANDA.**

Es preciso decirles que, el estudio, la constancia, la superación y el ser excelente son las bases para -  
lograr el exito.

La generación que les corresponderá vivir, estará saturada de obstáculos y retos, los cuales deberan superar para abrirse camino en la vida.

Adelante, con la frente en alto, el universo es de ustedes.

A MI AMIGO, HERMANO Y MAESTRO,

EL SEÑOR LICENCIADO :                    EFRAIN FRANCISCO HERNANDEZ.

Por sus críticas asertadas.

Por sus elogios inmerecidos.

Por haber dejado huella de

sus conocimientos profesionales,

en los actos de mi vida como

estudiante.

Por siempre. Gracias.

I N D I C E

INTRODUCCION. Pág.

C A P I T U L O   P R I M E R O.

1.	<u>GENERALIDADES.</u>	
1.1	Antecedentes históricos de las excepciones. Su evolución.	2
1.2	Concepto y naturaleza jurídica de la excepción.	8
1.3	Clasificación de las excepciones :	
1.3.1	Excepciones procesales.	20
1.3.2	Excepciones sustantivas o de fondo.	24
1.4	La excepción en el derecho comparado.	28

C A P I T U L O   S E G U N D O.

2.	<u>DISTINCION DE LA EXCEPCION Y OTRAS FIGURAS AFINES.</u>	
2.1	Distinción entre excepción y defensa.	33
2.2	Excepción y presupuestos procesales :	
2.2.1	Los presupuestos procesales.	43
2.2.2	Relación existente entre las excepciones y los presupuestos procesales.	49

C A P I T U L O   T E R C E R O.

3.	<u>LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.</u>	
----	---	--

3.1	Formas y plazos para su ejercicio en la legislación mexicana	52
3.2	Análisis particular de las excepciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	57
3.2.1	Excepciones procesales.	57
3.2.2	Excepciones sustanciales.	87
3.2.3	Excepciones supervenientes.	92

#### C A P I T U L O   C U A R T O .

4.	<u>JURISPRUDENCIA APLICABLE EN MATERIA DE EXCEPCIONES.</u>	94
----	--	----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.



## INTRODUCCION.

De los antecedentes expuestos en este trabajo, se observa como el De recho Procesal Civil vive en la actualidad una etapa de evolución, pues se pugna - por pasar de lo descriptivo y empírico a una sistematización general y científica.

Este mismo fenómeno lógico, se encuentra en la materia de nuestra investigación, ya que basta comparar la excepción vista tradicionalmente, con la ex - cepción que se conoce actualmente, para darse cuenta que ya no es un concepto des - criptivo y parcial, sino general , que abarca todas las formas o maneras como el - demandado puede oponerse tanto a la relación jurídica procesal como a las pretensiones del actor, en uso del derecho que a ambos les compete.

La mayoría de los autores contemporáneos no tienen un criterio uni - forme sobre lo que debe entenderse por excepción, toda vez que confunden sus lími - tes y extensiones, a tal extremo de no encontrar las diferencias que existen entre la excepción y la defensa.

Parte importantísima para este estudio, es la distinción que existe entre la excepción y la defensa, problema que será tratado más adelante en el pre - sente trabajo. Desde luego es menester anticipar que la confusión entre ambas instituciones, está generalizada, en la teoría como en el derecho comparado con nuestra legislación. Esto se debe en gran parte a la poca sistematización que existe en los estudios que se han hecho sobre estas figuras. La confusión que existe entre la ex - cepción del derecho antiguo y del derecho romano donde se pensaba que la acción era como un dardo o una flecha: el ataque; y que la excepción en oposición a la acción, era como un escudo: la defensa.

El maestro CHIOVENDA, reconoce en las leyes italianas la palabra ex - cepción "no tiene un propio y verdadero significado técnico". Sin embargo, la doc - trina si trata de explicar los diferentes usos de la palabra excepción, y así esta -

blece ( éste autor italiano ), que en un sentido general, la excepción es cualquier defensa del demandado. Mientras que en un sentido estricto, es cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción. En sentido aún más restringido, la excepción es la oposición de hechos, que por si mismos no excluyen la acción, sino que dan al de mandado el poder jurídico de anularla.

De la solución de este problema, depende que se tenga una visión clara sobre el tema en estudio, pues todas las dificultades y escollos que se encuentran al paso, se deben en gran parte a la obscuridad y al poco conocimiento que existe al delimitar los conceptos de la excepción y la defensa.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en su artículo 35, establece cuales son las excepciones procesales, haciendo un lis tado de ellas ( cabe aclarar que éste catálogo resulta incorrecto, pues algunas de ellas son excepciones sustanciales ).

Las excepciones procesales constituyen la forma de ataque respecto del o de los defectos que surgen en el procedimiento y el incumplimiento de los pre supuestos procesales. En cambio, las excepciones sustanciales atacan el fondo del asunto.

C A P I T U L O   P R I M E R O .

1.- GENERALIDADES.

1.1      Antecedentes históricos de las excepciones. Su evolución.

1.2      Concepto y naturaleza jurídica de la excepción.

1.3      Clasificación de las excepciones:

1.3.1    Excepciones procesales.

1.3.2    Excepciones sustantivas o de fondo.

1.4      La excepción en el derecho comparado.

1. GENERALIDADES.

1.1 Antecedentes históricos de las excepciones. Su evolución.

La mayoría de los autores abocados al tema de las excepciones, sostienen - que éstas nacieron en la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, es decir, en el Procedimiento Formulario.

Sin embargo, hay algunos autores que no están de acuerdo con lo señalado - anteriormente, entre tales autores podemos señalar a :

Eduardo Pallares, quien al respecto dice:

Que " ... se infiere que las excepciones fueron creadas por el pretor, y tenían su fundamento en la jurisdicción de que él gozaba. Sin embargo, no pocas ex-- cepciones nacieron del derecho civil. Su origen hay que buscarlo en las constitucio-- nes de los emperadores, en los senadoconsultos y en las leyes propiamente dichas. Ta les son las excepciones: res judicati, justo dominio, estituto hereditatis, cesión de bienes, división de la fianza, etc. ... Du Caurroy, sostiene que el pretor hacía figurar en la fórmula esa clase de excepciones para no tomarse el trabajo de compro-- bar su procedencia, y dejárselo a los jueces. Bonjean rechaza esa explicación, y sos-- tiene que las excepciones derivadas del derecho civil, se explican por la política - de no innovar bruscamente las viejas instituciones, sino hacerlo de manera paulatina. En principio, se mantenía el rigor del derecho civil pero se permitía al demandado - hacer valer las nuevas excepciones " . ( 1 )

Por su parte Obregón Heredia, señala que:

" Como la mayoría de las ocasiones los antecedentes relativos a las excep-- ciones, las encontramos en el derecho romano. Las podemos ubicar con absoluta preci--

---

( 1 ) PALLARES, Eduardo. Diccionario del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa - S.A. México, 1952. Primera Edición. P. 341.

sión en el período formulario, en la ley Aebutia y las dos leyes Juliae.

' Las excepciones eran indispensables para aquellos casos en que dado el extremo rigor del derecho civil, el demandado debía ser condenado si el actor probaba su intencio y el demandado no probaba el contenido de su excepción.

' Las excepciones tienen su origen en la actividad del pretor; pero muchas nacieron del derecho civil, por lo que, se les puede encontrar en las constituciones de los emperadores, en los senadoconsultos y en las leyes propiamente dichas, por -- cierto que a estos tipos de excepciones corresponden la res judicate ( justo dominio restituto hereditatis ( cesión de bienes ) " . ( 2 )

" La teoría de las excepciones procesales alcanzó su desarrollo completo en las obras sistemáticas de los procesalistas romanistas de los siglos XII al XV, por -- quienes fue tratada con gran exactitud y prolijidad. También aquí ellos se refieren -- siempre al derecho romano ... " ( 3 )

" El procedimiento formulario, que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen probablemente fuera de Roma, y fue adoptado por el pretor peregrinus, quien, desde 242 a. de J. C., administraba justicia en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí. Este sistema se extendió a consecuencia de la Lex Aebutia y de las Leges Iuliae iudicariae.

' Lo característico del nuevo procedimiento puede resumirse en los siguientes rasgos :

1.- Las partes exponían sus pretensiones per verba concepta, o sea, en palabras de su propia elección...

2.- El pretor deja de ser un expectador del proceso... Se convierte en un organizador que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada --

---

( 2 ) OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Editado por él mismo. México, D.F. 1993. Decima Edición. P. 77.

( 3 ) VON Bulow, Oskar. Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Procesales. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1964. P. 21.

litigio individual, señalando a cada parte sus derechos y deberes procesales.

3.- El proceso conserva su división en una instancia in iure y otra -----  
in iudicio; ...

4.- Por la estructura de la fórmula, cada proceso podía referirse a un sólo punto controvertido, como principio general. ...

' Elementos principales de la fórmula :

a) Como primer elemento, encontramos la institutio iudicis, o sea el nombramiento del iudex, ...

b) El segundo elemento era la demonstratio, breve indicación de la causa del pleito. ...

c) El tercer elemento de la fórmula era la intentio, elemento medular que nunca podía faltar. ... Contena la pretensión del actor, de manera que el juez debía investigar siempre si estaba bien fundada o no. ...

d) Como último elemento de la fórmula, encontramos la adjudicatio o condemnatio. " ( 4 )

Los señalados eran considerados como elementos principales de la fórmula, - pero al lado de estos existían otros accesorios.

" Elementos accesorios de la fórmula, que podían figurar o no en ella y que eran las praescripciones y las excepciones.

' En los primeros tiempos se permitía, tanto al demandante como al demandado hacer inscribir en la fórmula ciertas restricciones al contenido de la intentio -- ( pretensiones del demandante ) y de la condemnatio ( la orden dada al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba ), que se colocaban después del nombre del juez pero antes de la intentio, y las que recibían el nombre de praescripciones. Estas podían ser a requerimiento del demandante ( praescripciones pro actore ) -

---

( 4 ) MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, D.F., 1975. P.p. 152 a 156.

para permitir accionar de nuevo por la parte de su derecho no comprendida en la litis contestatio; o a requerimiento del demandado ( praescripciones pro reo ) para impedir los efectos de la demanda, y entre ellas figuraban principalmente la incompetencia y - la prescripción propiamente dicha.

' Las excepciones, que aparecieron mucho tiempo después que las praescripciones, fueron introducidas por los pretores para mitigar los rigores del derecho civil, evitando que una sentencia justa en derecho, fuera injusta en equidad, pues el derecho civil sólo tenía en cuenta la forma externa de los actos y no consideraba los vicios - de la voluntad; bastaba que se hubieran cumplido los requisitos de la estipulatio sin - que le restara validez la circunstancia de que el consentimiento se hubiera obtenido - por error, dolo o violencia... " ( 5 )

Para el maestro Margadant, las praescripciones :

" a) Pro actore.- eran advertencias de diversa indole, que se referían, -- por ejemplo, al alcance del efecto novatorio de la litis contestatio.

b) Pro reo.- eran advertencias previas, añadidas a la fórmula, a peti--- ción del demandado. " ( 6 )

" Las excepciones no existieron en el tiempo de las acciones de la ley, no - bajo la fórmula moderna que supone una fórmula escrita, ni bajo ninguna otra forma --- equivalente que implicara en los magistrados poderes que no tenían antes de la Ley Aebutia ( Girard, 1046 ). Los comentadores no señalan la época precisa en que aparecie--- ron las excepciones, pero Savigny ( IV, 228 ) observa que no es probable que los roma--- nos dejaran transcurrir mucho tiempo sin emplear un medio de defensa tan adecuado a su objeto y tan facil de encontrar. " ( 7 )

---

( 5 ) ALSINA, Hugo. Defensa y Excepciones. Ediciones Jurídicas Europa-America, Bueno Aires. . P.p. 15 y 16.

( 6 ) MARGADANT. Op cit. P. 161.

( 7 ) ALSINA. Op cit. P. 17.

" Por lo tanto, si la condemnatio era una autorización condicional para -- condenar y la intentio la condición positiva al respecto, la excepción era una condi ción negativa en relación con la condemnatio. En caso de comprobar los hechos en que se fundaba la exceptio, el juez ya no podía condenar.

' Concediendo tales excepciones, el pretor evitaba las consecuencias injus- tas que una actio pudiera tener, de acuerdo con el estricto ius civile. " ( 8 )

" Las excepciones constituían, por lo tanto, una condición para la senten- tencia de condena. Proponían una cuestión distinta de la intentio y por ello podían dar lugar a una réplica del actor, porque la excepción, que a primera vista puede -- parecer equitativa, puede también no ser en definitiva más que un obstáculo inicuo a la pretensión del actor; a su vez la réplica constituía una nueva cuestión a la -- que el demandado podía oponer una dúplica y así sucesivamente.

' Más tarde los pretores sólo consignaron al principio de la fórmula las - praescriptiones pro actore, insertando al final de la misma las prescriptiones pro - reo, con lo que éstas vinieron a confundirse de esa manera con las excepciones pro-- piamente dichas.

' A diferencia de las defensas, que se fundan en la negación del derecho - invocado en la demanda y que se incluyen en la intentio, las excepciones no descono- cen el derecho del demandante, cuya demanda puede estar bien fundada, sino que le -- opone un hecho distinto suficiente para descartar sus efectos. " ( 9 )

" Como en el derecho moderno, los romanos distinguían las excepciones pe-- rentorias de las dilatorias. Las primeras destruían la eficacia de la acción; las se gundas la posponían... A este respecto, debemos observar que una excepción dilatoria

---

( 8 ) MARGADANT. Op cit. P. 159.

( 9 ) ALSINA. Op cit. P. 19.



era mucho más peligrosa para el actor romano que para el moderno, por el efecto novatorio de la litis contestatio. En caso de oponer el demandado una excepción dilatoria fundada, todo el interés del actor consistía en retirarse, sin pedir que el pretor -- expidiera una fórmula, a fin de que su derecho sustantivo no se consumiera para siempre en un litigio sin perspectiva. " ( 10 )

" Las excepciones en el procedimiento extraordinario.- Desaparecida definitivamente bajo Diocleciano la división de la instancia entre el magistrado y el juez sólo se conoció la extraordinaria cognitio, en la que el juez instruía y decidía por si mismo el proceso.

' El pleito se entablaba por medio de un escrito ( libellus conventionis ) en el cual el demandante exponía en pocas palabras su pretensión y el juez lo entregaba al demandado por medio de un executor ( Ortolan, 2.62 ).

' Entonces las excepciones dejaron de ser formas de procedimiento para convertirse en simples medios de defensa, que el demandado podía invocar sin previa autorización del magistrado. " ( 11 )

" Las excepciones en el derecho canónico.- El derecho canónico recogió los principios del derecho romano, pero hizo de las excepciones una clasificación cuya influencia se advierte en la doctrina y en los textos legales que la siguieron, principalmente en Francia.

' Se distingue entre defensa y excepción. La defensa era una negativa de los hechos o el desconocimiento del derecho. La excepción era la alegación del demandado que sin desconocer el derecho, tenía por objeto retardar la demanda o excluirla definitivamente. " ( 12 )

---

( 10 ) MARGADANT. Op cit. P. 160.

( 11 ) ALSINA. Op cit. P. 21.

( 12 ) Idem. P. 33.

## 1.2 Concepto y naturaleza jurídica de la excepción.

### I. Concepto de excepción.

" En la práctica se llama excepción toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que se funda la demanda, sea que desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la palabra excepción se opone a la acción; frente al ataque, la defensa. " ( 13 )

" La excepción en el derecho justiniano.- Justiniano en las Institutas, define a la excepción como "las defensas establecidas en favor del demandado, porque sucede con frecuencia que, si bien la demanda es justa en sí misma, es sin embargo injusta, respecto de la persona contra quien se intenta"... " ( 14 )

" Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución: en su primera época, fueron meras fórmulas dictadas en protección a los demandados para enervar los rigores y las injusticias del derecho civil; luego, se les consideró como un medio de defensa, establecido en favor de los demandados, como una oposición al derecho del actor, para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido en ella. En la escuela clásica se definió la excepción como "el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor". En el derecho moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa, que, en determinados casos, puede ser equiparada al derecho que el demandado opone, al derecho del actor. " ( 15 )

---

( 13 ) Idem. P. 66.

( 14 ) PALLARES. Op cit. P. 345.

( 15 ) PEREZ Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor. Sexta Edición. México 1981. P. 62.

" ... Caravantes las define: Por excepción se entiende, pues, el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

' La palabra excepción, exceptio, proviene de excipiendo o excapiendo, por que por la excepción siempre se desmembra o hace perder algo a la acción del actor."  
( 16 )

" Excepción.- en sentido de derecho privado; es el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra -- ella. Es, pues, un contraderecho que no suprime contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud de efecto contrario, haciéndolo practicamente ineficaz ( Tratado de Derecho Civil. Enneccerus, Kipp, Wolff ).

' Excepción, es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor ( Diccionario de Escriche ). Agragando: que las Leyes de Partidas llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda de fensa es excepción, en sentido propio.

' Rocco, en su Derecho Procesal Civil nos señala: "El derecho de obrar que compete al demandado se llama derecho de contradicción ( de excepción o defensa )..."  
( 17 )

" E. Garsonet dice, ... "Cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda, crítica su forma o pretende retardar su examen, se dice que invoca una excepción"... . Agréga: "se llama también excepción, pero en sentido muy amplio y aún inexacto, los medios de defensa que pueden ser opuestos a la demanda"... " ( 18 )

---

( 16 ) OBREGON Heredia, Jorge. Op cit. P. 77.

( 17 ) BAÑUELOS Sánchez, Froilan. Práctica Civil Forense. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor. México, 1978. P. 139.

( 18 ) PALLARES. Op cit. P. 344.

" Hugo Alsina, en su estudio sobre el concepto de excepción, dice que: ---  
" En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en sentido más restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo ( de la acción ); c ) en -- sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el -- juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca ... " ( 19 )

" En primer término, con la expresión **excepción** se designa, con un sentido abstracto, el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor cuestiones que o bien impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o que, en caso de que se llegue a tal pronunciamiento, produzca la absolución del demandado...

' En segundo término, con la expresión **excepción** se suelen designar las -- cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales ( excepciones procesales ), o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante ( excepciones sustanciales )..." ( 20 )

Después de tener presentes estos importantes conceptos, en sentido amplio, se llega a la conclusión de que la **excepción**: es la **oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que pone término a la relación procesal, lo absuelva, ya sea total o parcialmente.**

---

( 19 ) Idem. P. 345.

( 20 ) OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, 1980. P.p. 70 y 71.

## II. Naturaleza jurídica de la excepción.

" Las diversas teorías que se han enunciado sobre la naturaleza jurídica de la excepción, están vinculadas a las que, a su vez, tratan de explicar la naturaleza jurídica de la acción; por consiguiente, podemos, como a éstas, no obstante sus diferencias de matices, agruparlas en tres direcciones principales:

1.- Para los que consideran a la acción como una mera expresión del derecho subjetivo, es natural que la excepción no ocupe, bajo este aspecto, un capítulo en la literatura procesal. No existen más excepciones que las procesales, y las que por extensión reciben este nombre son nada más que defensas derivadas del derecho de fondo. Hemos visto así que la mayoría de los autores que militan en esta escuela, llamada -- clásica o tradicional, no obstante las vacilaciones que derivan de los antecedentes -- históricos, distinguen entre defensas y excepciones, pero referidas aquéllas al derecho sustancial y éstas al procedimiento. Es en este sentido que deben interpretarse -- los aforismos "el juez de la acción es el juez de la excepción", "tanto dura la acción tanto dura la excepción" . " ( 21 )

" E. Garsonet, también se inclina por esta tendencia al decir, ... " Cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda, critica su forma o pretende retardar su examen, se dice que invoca una excepción ... Agréga: se llama también excepción pero en sentido muy amplio y aún inexacto, los medios de defensa que pueden oponerse a la demanda ... " ( 22 )

" 2.- Las que, en cambio, consideran a la acción como un derecho concreto -- a la tutela jurídica, sea contra el Estado ( Wach ), sea contra el demandado frente -- al Estado ( Chioyenda ), la excepción es un contraderecho.

' La acción es un derecho que compete al que tiene razón; si la demanda resulta infundada es porque el demandado no tiene acción: en la fórmula " desestimación

---

( 21 ) ALSINA. Op cit. P.p. 85 y 86.

( 22 ) PALLARES. Op cit. P. 344.

de la demanda " está implícita la negación de la acción. Las condiciones de la sentencia desestimatoria pueden, por ello, resumirse en la inexistencia de la acción.

' La excepción es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción. Cuando no existe un derecho constitutivo, va de suyo que tampoco existe la acción, como no existe normalmente cuando existe un hecho impeditivo o extintivo; en cambio, en los casos de excepción en sentido propio, la acción puede existir o no, según que el demandado haga o no uso del derecho de impugnación. Hasta que el demandado no declara querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos. Mientras que con la excepción en sentido impropio se obtiene la desestimación de la demanda porque la acción no ha nacido o por que se ha extinguido con anterioridad a la excepción; con la excepción en sentido propio se obtiene la desestimación de la demanda aunque la acción sea con anterioridad viva y eficaz ... Esta necesidad de la instancia del demandado no es sino la manifestación exterior y tangible de la íntima naturaleza de derecho que las excepciones poseen.

' La teoría del derecho concreto de acción ha dado lugar a diversas objeciones, entre ellas una que es fundamental, de que la acción se concede aún al que no tiene razón, como lo demuestra la sentencia desestimatoria: si el juez ha podido dictarla es precisamente porque se ha ejercitado una acción. Esta objeción alcanza también a la excepción como un contraderecho, pues no siempre el que la opone tiene razón. " ( 23 )

" La sentencia desestimatoria.- Si el actor no tiene acción, su demanda es infundada y como tal recházase. La sentencia en este caso absuelve de tal demanda al demandado. En la fórmula "desestimación de la demanda" o "absolución de la demanda" está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por falta de interés, niega simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley. "

( 24 )

---

( 23 ) ALSINA. Op cit. P.p. 86 a 88.

( 24 ) CHTOVENDA José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editado por -- Cárdenas, Editor y Distribuidor. Mexico, D.F. 1980. P. 327.

" Si se analiza la razón por la cual una sentencia desestimatoria puede negar la existencia de la acción, vemos que es diferente según la naturaleza del hecho jurídico que el juez ha considerado como existente o inexistente.

' Llámase hechos jurídicos, los hechos de los cuales se deriva la existencia, la modificación o la cesación de una voluntad concreta de la ley,... Tenemos --- pues, varias categorías de hechos jurídicos:

1o. Hechos constitutivos: que dan vida a una voluntad concreta de la ley y a la expectación de un bien por parte de alguien. Por ejemplo: un préstamo, una sucesión, etc. ...

2o. Hechos extintivos: que hacen cesar una voluntad concreta de la ley y la consiguiente expectación de un bien. Por ejemplo: la remisión de deuda, la pérdida de la cosa debida, etc. ...

3o. Hechos impeditivos: esta es una categoría intermedia de hechos jurídicos fundada en la relación en que se encuentran entre sí las diversas circunstancias que se requieren para que nazca un derecho. ... " ( 25 )

" La sentencia desestimatoria puede, negar la acción:

a) O porque el juez ha considerado como inexistente un hecho constitutivo del derecho o de la acción, ...

b) O porque el juez aun admitiendo la existencia de un hecho constitutivo, ha considerado al mismo tiempo como también existente un hecho impeditivo.

c) O porque el juez ha considerado como existente un hecho extintivo.

' La sentencia desestimatoria y la actividad del demandado.- En estos tres casos la sentencia desestimatoria en si misma puede tener lugar aun sin la instancia particular del demandado. El juez por su oficio tiene el deber de desestimar las demandas infundadas, en derecho o en hecho, aun si el demandado, por ejemplo, es rebelde. " ( 26 )

---

( 25 ) Idem. P. 328.

( 26 ) Idem. P.p. 330 y 331.

" Hay casos en los cuales la instancia del demandado es siempre una condición indispensable para la desestimación de la demanda actora, y esto ocurre cuando la instancia de desestimación se funda en hechos de los cuales el juez nunca podría hacerse cargo de oficio, aunque fuesen afirmados por el actor, sino que sólo puede -- hacerse cargo si son afirmados y hechos valer por el demandado. En estos casos, el poder jurídico del demandado toma el nombre específico de **EXCEPCION**.

' Así nació la distinción entre circunstancias a favor del demandado que obran ipso jure ( que el juez podía apreciar fundándose en el mismo derecho civil, -- sin necesidad de una mención expresa en la fórmula ), y las que obran sólo open exceptionis ( o sea que el juez no podía apreciar si no estaban mencionadas en la --- fórmula ).

' Esta materia es una de las más controvertidas por los romanistas. Su dificultad derivase principalmente del hecho de que la distinción ipso jure, open exceptionis, aparece ampliamente en el derecho justiniano cuando la organización especial del proceso clásico había decaído. Alguien ha creído que hubiese perdido todo -- significado; los más entienden que esta distinción tuviese también un fundamento más íntimo y sustancial, que no decae nunca; esto es, que la exceptio indicase una circunstancia que paraliza la acción cuando ésta fuese fundada, regularmente constituída conforme a derecho y no extinguida. Pero entre éstos, algunos, como Savigny, entienden que tal circunstancia debió ser un verdadero y propio contraderecho del de-- mandado, un derecho autónomo y opuesto a la acción; otros como Windscheid, también -- un simple hecho de que se pudiese oponer a la acción. ... Había en efecto excepciones que se introducían de oficio en la fórmula; por el contrario, hechos que ipso jure -- habían excluído la acción, quedaban sin consideración por que no se había producido análoga petición del demandado.



' La palabra excepción no puede decirse que tenga un propio y verdadero -- significado técnico especial en nuestras leyes. La doctrina francesa atribuye al Código francés una terminología especial: défense indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea, al fondo; exceptio refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito. " ( 27 )

" Excepción en sentido sustancial.- Preséntase como un contraderecho frente a la acción y, por tanto, como un derecho potestativo dirigido a anular la acción. Así como cuando no existe un hecho constitutivo y normalmente cuando existe un hecho impeditivo o extintivo no existe la acción y por lo mismo la demanda es infundada, - en este caso la acción puede existir o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contraderecho. Por esto, en nuestro derecho medieval las excepciones en sen- tido sustancial llamábanse exceptionis juri para diferenciarlas de las otras que se denominaban exceptionis facti. Estas excluyen la acción por la sola virtud de la ley; aquéllas, por voluntad del demandado. Mientras que el demandado no declare querer -- ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos...

' ... Cuando una excepción se funda en un hecho del cual nace un derecho - del demandado capaz de poder perseguirse con acción, no cabe duda que aquélla tiene carácter sustancial, es un contraderecho, y como tal no puede hacerse valer más que por previa petición de su titular. " ( 28 )

" Cuando el demandado hace uso de la excepción sustancial que le compete, la sentencia desestima la demanda, afirmando la inexistencia de la acción. Una vez - ejercitada la excepción, el hecho del cual nace condúcese como cualquier hecho impeditivo o extintivo. El efecto del ejercicio de la excepción se retrotae a la fecha - del nacimiento de ésta; si la excepción es contemporánea de la acción, ésta se con-- sidera como si jamás hubiese existido. En otro caso se considera como extinguida en

---

( 27 ) Idem. P. 333.

( 28 ) Idem. P. 334 y 335.

el día en que ha nacido la excepción ( por ejemplo, de prescripción ). " ( 29 )

" Hugo Alsina, en su estudio sobre el concepto de excepción, en su revista de derecho procesal, dice : " En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones : a) en un sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo ( de la acción ); c) en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el -- demandado lo invoca.

' Distingue las excepciones que sólo llevan al debate cuestiones de orden procesal, de las que van al fondo mismo del derecho material, y al analizar la naturaleza jurídica de la excepción dice que consiste en un derecho de impugnación "dirigido a la anulación de la acción". " ( 30 )

" En general , los jurisconsultos afirman que las verdaderas excepciones - se caracterizan por: 1.- Ser un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en el juicio donde se le demanda, como en otro diverso; 2.- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla; 3.- El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo, y en consecuencia, únicamente puede --- ejercitarlo el demandado. La excepción en sentido impropio si puede ser examinada y resuelta oficiosamente por el Tribunal. Chiovenda explica muy bien ésta doctrina que el código del Distrito Federal no prohija. De acuerdo con sus disposiciones, no hay excepciones en sentido propio ni sus contrarias. A todas las somete al mismo régimen.

' Las verdaderas excepciones se distinguen de las contrademandas, en que esta no tienen por objeto impugnar la acción ni destruirla. " ( 31 )

---

( 29 ) Idem. P. 336.

( 30 ) PALLARES. Op cit. P. 349.

( 31 ) Idem. P. 351.

" La excepción como contraderecho.- Puede definirse como la oposición a la pretensión, como una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor, la no actuación de la pretensión de éste. " ( 32 )

" Conviene que se diga una palabra encaminada a evitar equívocos respecto del alcance de la expresión contraderecho. Si existe esa oposición del demandado, -- esa repulsa a la acción que el actor intenta, esa pretensión fundada en hechos impositivos o que la extinguen, ese contraderecho no va más allá de la esfera o ámbito de la defensa; éste es el sentido del axioma: frente a la acción se opone la excepción. Por consiguiente por la referida locución, no se legitima el contraataque del demandado porque saldríamos de la órbita de la defensa para entrar en el de la acción, que también puede promover el demandado, pero cuando así lo hace acciona, es decir, promueve lo que en derecho procesal se conoce con el nombre de reconvencción. " ( 33 )

" 3.- Los autores que como CARNELUTTI, consideran a la acción como un derecho abstracto de obrar, es decir, el derecho de actuar en juicio aunque no se tenga un derecho subjetivo válido, llegan a una solución diversa: la excepción no puede -- considerarse ni como un contraderecho, ni como una contraprestación; tiene tan poco de derecho material o procesal como de pretensión, y a su vez tiene tan poco de contraprestación como de pretensión .

' La excepción no es más que una razón de la discusión; es afirmación de libertad, no de derecho subjetivo, porque quien la propone tiende a excluir el derecho subjetivo de otro, no a afirmar un derecho subjetivo propio: el que excepciona no pretende nada del que acciona, sino que afirma que no está sujeto al poder jurídico de aquél. La diferencia entre excepción simple y excepción sustancial no está en

---

( 32 ) CARLOS B. Eduardo. Excepciones. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI. Editorial Bibliográfica Argentina. Lavalle 1328. Buenos Aires. P. 387.

( 33 ) CARLOS B. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Editado por Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1957. P. 287.

que la segunda y no la primera deba concebirse como un contraderecho respecto del -- adversario, sino en que la segunda y no la primera constituye una condición al poder del juez de tenerla en cuenta en la sentencia. Por consiguiente, así como para proponer una acción no es necesario tener derecho, tampoco lo es para oponer una excepción; la sentencia dirá si la demanda o la excepción son fundadas, pero en cualquier caso no dependen de la existencia de un derecho. " ( 34 )

" La teoría de CARNELUTTI, dice Bolafi, da una visión unilateral del proceso, lo que se ve en algunos casos prácticos.

' 4.- Entre estas dos posiciones extremas cabe tomar una intermedia, de -- acuerdo con el concepto que hemos enunciado sobre la acción. Así como el concepto de derecho concreto de acción ha sido superado, la verdad es que el de la acción como -- derecho abstracto de obrar no está libre de objeciones, lo que obligó a Degenkolb, -- por ejemplo, a modificar su primera enunciación, estableciendo como condición la --- sinceridad para su ejercicio. No puede hablarse de derecho abstracto en absoluto, -- porque toda acción contiene una pretensión, que puede ser o no fundada. " ( 35 )

" Lo mismo toda excepción tiene por base un derecho: la compensación, la -- exceptio non adimpletis contractus, la retención, etc., se funda en el derecho a -- una actividad del actor. Las que se refieren a los vicios del consentimiento, tienen su fundamento en el derecho a hacer valer la nulidad del actor para afirmar su libertad.

' Por consiguiente, la excepción puede ser considerada como un derecho abstracto en cuanto no exige por base un derecho concreto para requerir un pronuncia--- miento por parte del juez, pero a esa pretensión va unida otra de carácter material, que será o no fundada, pero que es justamente lo que da nacimiento a aquélla.

---

( 34 ) ALSINA. Op cit P.p. 89 y 90.

( 35 ) Idem. P. 90.

' No parece que estuviéramos muy alejados del pensamiento de Redenti, en cuanto él también adopta una posición intermedia. En su Profili, dice: "En sentido sustancial la acción nace con el derecho mismo del que es la garantía; en sentido procesal, la acción es ya la pretensión deducida en la demanda. Lo mismo en la excepción: en sentido procesal es el contraderecho convertido en pretensión" . En Diritto Processuale Civile agréga: "La excepción se dá para la protección de un derecho ( real o pretendido ), pero sólo se pone en movimiento frente al ataque que la acción pretende significar" . " ( 36 )

### 1.3 CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES.

#### 1.3.1 Excepciones Procesales.

" El proceso es sólo un instrumento para administrar la justicia de acuerdo con las normas sustanciales que integran el ordenamiento jurídico. Lo primero que debe asegurarse es la idoneidad de este instrumento, estableciendo las condiciones en que debe desenvolverse para que el pronunciamiento que recaiga sea válido, cualquiera que fuere su contenido. Una cosa son los requisitos para que el juez admita la acción en la sentencia ( derecho, calidad, interés ), y otra las condiciones para que el juez pueda dictar una sentencia con plena eficacia.

' Las excepciones procesales se refieren, en primer término, al órgano jurisdiccional ( competencia ) y a las partes ( capacidad ). Se les designa con el nombre de presupuestos procesales, porque son exigidas para la constitución de la relación jurídica procesal. Pero al lado de las mismas existen otras circunstancias que obstan a su desenvolvimiento, como puede ser la omisión de las formalidades de la demanda, la existencia de otro proceso ante tribunal competente entre las mismas partes, con el mismo objeto ( litispendencia ) o vinculadas por una razón de conexidad ( acumulación ) o por que el demandado pueda exigir una actividad o una prestación previa al demandante ( arraigo ) " . ( 37 )

" Todos estos supuestos tienen una característica común, la de que no se refieren a la razón de lo pedido en la demanda sino al cómo se pide , es decir que en ellas no se encuentra el derecho del actor, sino el procedimiento a seguirse para la declaración, o la actuación, en su caso, de ese derecho. De ahí la distinción entre excepción sustancial y excepción procesal: las primeras se fundan en circunstan

cias que pueden hacer justa o injusta la sentencia; las excepciones procesales son - en las que se pueden hacer válida o nula esa sentencia. Como una relación procesal - normalmente constituida el juez puede pronunciar una sentencia injusta; pero si faltan los presupuestos procesales o media cualquiera de la circunstancias enunciadas, el juez no puede pronunciar una sentencia válida sobre el fondo. " ( 38 )

" La excepción es el modo normal de poner de manifiesto un defecto del procedimiento y así el demandado puede valerse de ella para alegar la ausencia de un -- presupuesto de la relación jurídica, pero en sentido estricto sólo tiene ese carácter la defensa que requiere una actividad de su parte. El distingo tiene innegable importancia práctica, porque permitirá al juez saber en que casos le está consentido proceder de oficio y cuándo no puede sino a requerimiento de parte.

' Es facil hacer una enunciación de los diversos supuestos, ya que la doctrina no es uniforme,... Parece que aquí, a diferencia de lo que ocurre en las excepciones sustanciales, el criterio diferencial es la afectación del orden público, lo que hasta cierto punto estaría justificado por el carácter publicista que se asigna al proceso.

' Dice CHIOVENDA ( Principii, 655 ): " En general, puede considerarse que cuando es de interés público que no falte un cierto presupuesto, su falta debe manifestarse de oficio; y este interés público existe no sólo en la observancia de ---- aquellas normas que se refieren directamente a la constitución del Estado, sino en - sentido general, siempre que la falta de un presupuesto procesal pueda influir en el resultado final del proceso. ... " ( 39 )

---

( 38 ) Idem. P. 106.

( 39 ) Idem. P.p. 107 a 109.

" Cuando el demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos procesales ..., las excepciones se denominan procesales porque cuestionan la válida integración de la relación procesal; no discute la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales.

' El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso puede ser denunciado --- al juzgador a través, precisamente, de las excepciones procesales. Así, la falta de competencia puede ponerse de manifiesto por medio de la excepción de incompetencia; la falta de capacidad procesal o legitimación o la defectuosa representación de alguna de las partes, puede denunciarse a través de la excepción de falta de personalidad; la existencia de la cosa juzgada, la litispendencia o la caducidad de la acción, pueden ser denunciadas por medio de las respectivas excepciones de cosa juzgada, litispendencia o caducidad de la acción. Sin embargo, el incumplimiento de los presupuestos procesales no solo pueden ser denunciados a través de las excepciones respectivas. En la doctrina, y en algunas legislaciones procesales se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales puede tomarse en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad que la parte interesada lo denuncie a través de las respectivas excepciones.

' El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes en la personalidad de las partes ( artículo 47 ). En las acciones de divorcio, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el juez debe de estudiar de oficio la caducidad de la acción por el transcurso del plazo que la ley concede para ejercerlo, sin necesidad de que la parte demandada oponga la excepción de caducidad de la acción.

' Más completa resulta la regulación que el Código de Procedimientos Civiles de Sonora hace de los presupuestos procesales. El artículo 48 de este ordenamiento expresa: "El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer, como excepción, -- los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y



validez formal; además, todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos" ". ( 40 )

Las excepciones procesales han sufrido actualmente reformas, una de las cuales corresponde al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

" Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

' Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia. ..." ( 41 )

---

( 40 ) OVALLE Favela, José. Op cit. P. 73.

( 41 ) TREJO Guerrero, Gabino. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 1999. P. 8.

1.3.2 Excepciones Sustantivas o de fondo.

" Con los antecedentes expuestos, tomados de la historia y la doctrina, estamos en condiciones de precisar el concepto de excepción sustancial. Hemos dicho que en la práctica se acostumbra llamar excepción a toda defensa que el demandado opone a la acción, sea que contradiga el derecho del actor o que sólo impugne la regularidad del procedimiento. Pero también se le limita a los casos en que sin contradecir el derecho invocado por el actor, el demandado funda su defensa en un hecho impeditivo o extintivo... No obstante, hemos advertido ya entonces que en estos dos supuestos había que hacer un distingo, según que el hecho impeditivo o extintivo pueda ser tomado en cuenta de oficio por el juez, o que sólo pueda considerarlo si el demandado se ampara expresamente en ellos. " ( 42 )

" La excepción en sentido sustancial.- el demandado sin desconocer los hechos que sirven de fundamento a la demanda, funda su oposición en la circunstancia de no ser el derecho que se pretende aplicar al caso, el que en rigor corresponda. Esta actitud constituye una defensa en sentido amplio de la que sólo puede hacerse cargo el juez al dictar sentencia y cuya admisión puede conducir al rechazo de la demanda. " ( 43 )

" Según CHIOVENDA, "excepción en sentido propio o sustancial", es aquella forma particular de defensa que consiste en un derecho del demandado, y precisamente en un contraderecho tendiente a impugnar y a anular el derecho de acción. " ( 44 )

" Excepción en sentido material o como derecho sustantivo.- es el derecho que tiene una persona de impedir mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige en contra de ella. Se le considera como un contraderecho material que no anula el derecho al que se opone, pero que tiende a impedir su ejercicio, haciéndolo en la práctica ineficaz. Las excepciones materiales se hacen valer contra las -

---

( 42 ) ALSINA, Hugo. Op cit. P. 77.

( 43 ) CARLOS B. Eduardo. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op cit. P.389.

( 44 ) Idem. P. 394.

pretensiones, lo que explica que se les haya definido como "el derecho del obligado, a denegar el cumplimiento de una pretensión" . Suponen necesariamente, o bien la --- existencia de un derecho subjetivo que se pretende ejercitar en contra del titular - de la excepción o bien, una pretensión.

' Ennecerus explica la naturaleza jurídica de la excepción material, como sigue: "Excepción, en sentido de derecho privado, es el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra de --- ella. Es pues, un contraderecho que no suprime el derecho contra el que se dirige, - pero que lo suspende en virtud del efecto, contrario, haciendolo prácticamente ine-- ficaz.. " ( 45 )

" Excepción en sentido sustancial.- Preséntase como un contraderecho frente a la acción y, por tanto, como un derecho potestativo dirigido a anular la acción. - Así como cuando no existe un hecho constitutivo y normalmente cuando existe un hecho impeditivo o extintivo no existe la acción y por lo mismo la demanda es infundada, - en este caso la acción puede existir o no, según el demandado haga o no uso de su -- contraderecho. Por esto, en nuestro derecho medieval la excepción en sentido sustan-- cial llamábase exceptionis juris para diferenciarlas de las otras que se denominaban exceptionis facti. Estas excluyen la acción por la sola virtud de la ley; aquellas, por voluntad del demandado. Mientras que el demandado no declara querer ejercitar la excepción, la acción existe y produce sus efectos.

' No siempre es fácil determinar cuándo hay una excepción sustancial ( es decir, "prácticamente" tal, que el juez no pueda apreciarla de oficio, sino a instan-- cia del demandado ). A veces la misma ley se manifiesta prohibiendo al juez resolver de oficio una excepción como la de prescripción... Cuando una excepción se funda en un hecho del cual nace un derecho del demandado capaz de poder perseguirse como ac-- ción, no cabe duda que aquélla tiene carácter sustancial, es un contraderecho, y ---

como tal no puede hacerse valer más que por previa petición de su titular...

' Como cuando el demandado hace uso de la excepción sustancial que le compete, la sentencia desestima la demanda, afirmando la inexistencia de la acción. Una vez ejercitada la excepción, el hecho del cual nace condúcese como cualquier hecho impeditivo o extintivo. El efecto del ejercicio de la excepción se retrotrae a la fecha del nacimiento de ésta; si la excepción es contemporánea de la acción, ésta se considera como si jamás hubiese existido. En otro caso se considera como extinguida en el día en que ha nacido la excepción: la prescripción.

' Acerca de las excepciones sustanciales conviene aclarar :

1.- Algunas extinguen la acción y consiguientemente el derecho, Ejemplo: - la excepción de prescripción. Otras excluyen la acción sin excluir el derecho...

2.- No todo contraderecho que se opone a la acción es una excepción sustancial. Si a la acción de reivindicación opone el demandado su derecho de usufructo en la cosa, produce una negación de la acción, pero no una excepción.

3.- Un hecho que puede dar lugar a un derecho autónomo, como vimos, puede al mismo tiempo producir una excepción. Un caso típico lo encontramos en las acciones de impugnación, a las cuales corresponden otras tantas excepciones..." ( 46 )

" Las excepciones de derecho sustantivo no admiten clasificación legal, -- pues son tantas como contraderechos puedan existir, por lo cual la situación de hecho o de derecho planteado puede dar lugar a tantas excepciones de fondo como posibles impugnaciones a esos puntos de hecho o de derecho puedan existir.

' En términos generales, las excepciones sustanciales consisten en los hechos extintivos, modificativos o impeditivos aducidos por el demandado para oponerlos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor como causa de su pretensión. CARNELUTTI es el autor de la distinción entre hechos constitutivos, extintivos,

---

( 46 ) CHIOVENDA. Op cit. P.p. 334 a 338.

impeditivos y modificativos. Para el procesalista italiano, los dos primeros, son -- hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue, res-- pectivamente, una relación jurídica. Los dos últimos son hechos jurídicos secunda--- rios o derivados que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modifi-- cando su eficacia. De esta manera, frente a los hechos constitutivos invocados por - el actor como causa de su pretensión, el demandado opone hechos extintivos, impeditivos o modificativos de los primeros...

' Como es lógico, el Código de Procedimientos Civiles, para el D.F. no con tiene una enumeración de las excepciones sustanciales. Estas son tantas como hechos extintivos, impeditivos o modificativos existan. De acuerdo con De Pina y Castillo - Larrañaga, una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones -- sustanciales, debería mencionar: el pago, la dación en pago, la compensación, la con fusión de derechos, la remisión de deudas, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa - de no pedir, la renuncia del derecho, la nulidad, la rescisión, la inexistencia, --- etcetera. " ( 47 )

#### 1.4 La excepción en el derecho comparado.

" Veamos ahora cómo está tratada la materia en la legislación comparada, limi--  
tándonos a los países que desde este punto de vista ofrecen mayor importancia para --  
nuestro estudio por la influencia que han ejercido en los códigos de América.

' A) Francia.- Siguiendo una antigua tradición, que tiene su antecedente en  
el derecho canónico, y que fue consagrada por la Ordenanza de 1667, Pothier distinguió  
entre "defensas de fondo" y "excepciones". La defensa era la negación del hecho o del  
derecho. Las excepciones podían ser perentorias o dilatorias; pero de estas últimas -  
se había separado lo relativo a la competencia para formar las declinatorias.

Las excepciones perentorias eran de fondo o de forma...

' Pero la doctrina afirma que no hay otras excepciones que las legisladas en  
el Código de Procedimientos y que todas las otras son simples medios de defensa, en--  
tendiéndose por tales cualquier circunstancia que el demandado alegue para oponerse -  
al progreso de la demanda; así, la llamada excepción de dolo, violencia, minoridad, --  
no son sino defensas, cuya prueba corresponde al demandado.

' Pero , en cambio, se discute ampliamente si aun subsisten los fins de non-  
recevoir ( excepciones perentorias de fondo ) a pesar de que ningún texto lo menciona."

( 48 )

" B) Alemania.- Bajo la influencia del derecho romano, el concepto de excep--  
ción se confundía con el de defensa, en el sentido de que en ella se comprendía toda -  
alegación del demandado tendiente a obtener el rechazo de la demanda. Pero a partir de  
Savigny se distinguió entre ambos conceptos, entendiéndose por defensa la negación del  
hecho o del derecho, y por excepción el contraderecho que el demandado podía hacer va--  
ler para destruir la eficacia de la acción.

' El Código Civil no tiene una terminología precisa, pues en varias oportunidades usa indistintamente ambas expresiones; sin embargo, fluyen de algunas disposiciones elementos que permiten establecer una diferencia. Así, el artículo 202 dice que "excepción es la facultad que cada uno tiene de rehusarse a la pretensión a que está obligado". De ahí que la doctrina establezca una distinción entre "objeción" y "excepción" ... La diferencia fundamental estriba en que las objeciones pueden ser -- declaradas de oficio, en tanto que las excepciones deben ser siempre alegadas por las partes. Pero hay gran imprecisión de la ley y en la doctrina para establecer las circunstancias que deben entrar en una u otra categoría, a causa de que no siempre se les ha considerado con el mismo criterio. " ( 49 )

" C) Italia.- En la práctica, dice Chiovenda, se llama excepción a cualquier actividad defensiva del demandado... El Código Civil habla también de excepción, comprendiendo cualquier contradicción que se refiere al fondo ( arts. 1311, -- 1366, 1367, 1375, 1809 ) y lo mismo el Código de Comercio ( art. 324 ).

' El nuevo Código de Procedimiento Civiles carece igualmente de una terminología precisa. En el artículo 12 se dice: "El juzgador... no podrá pronunciar de -- oficio sobre excepciones que pueden ser sólo opuestas por las partes", lo que parece establecer un distingo no sólo entre defensas y excepciones, sino también entre excepciones que pueden ser declaradas de oficio, y las que sólo pueden serlo a instancia de partes, según la clasificación tradicional adoptada por la doctrina... En cambio, los artículos 183 y 184 emplean la palabra excepción en sentido de defensa.

' Algunos autores distinguen las excepciones de mérito ( sustanciales ), -- y excepciones de forma ( procesales ), según que se refieran a la sustancia de la -- demanda o a la forma del procedimiento..." ( 50 )

---

( 49 ) ALSINA. Op cit. P.p. 40 y 41.

( 50 ) Idem. P.p. 43 y 45.

" D) España.- Los antiguos Códigos españoles adoptaron la terminología -- romana y así llamaron defensas a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, aun refiriéndose a las excepciones.

' Los prácticos españoles distinguían entre las defensas propiamente dichas y las excepciones dilatorias y perentorias...

' Por excepciones perentorias se entendían las defensas que, sin destruir la acción, le oponían un derecho que le privaba de sus efectos. La defensa propiamente dicha era la negación de la demanda ( desconocimiento de los hechos o del derecho en tanto que la excepción importaba su reconocimiento, pero desconociéndole efectos jurídicos. Los autores enumeran las siguientes: cosa juzgada, prescripción, destrucción de la cosa debida, compensación, pago, novación, transacción, remisión o quita, error, engaño, miedo, fuerza, simulación, nulidad de la obligación, prohibición de la ley, falta de causa, causa ilícita, etc. " ( 51 )

" E) Venezuela.- El Código de Procedimientos Civiles venezolano, del que nos ocupamos especialmente, en razón de la importancia que le asignamos para nuestro estudio, recogió bajo el nombre de excepciones de inadmisibiliada los fins de non -- recevoir del derecho frances, pero con un contenido diverso...

' El artículo 247 establece.- Sólo en el acto de la litiscontestación podrá el demandado promover u oponer las excepciones y defensas siguientes: 1o.) Todas las excepciones dilatorias a que hubiere lugar, sin admitirse después ninguna otra; 2o.) A falta de la indicadas en el número anterior, las excepciones de inadmisibilidad; 3o.) A falta de la precedentes, las demás excepciones perentorias y defensas de fondo que formulare en la contestación a la demanda; ...

' Por último, advertiremos que el artículo 262 apunta una distinción entre defensa y excepción propiamente dicha, a la que se encuentra también en el artículo 162, el cual establece que la sentencia debe ser con arreglo a las acciones y defen-



sas o excepciones opuestas. " ( 52 )

" F) Argentina.- En la legislación argentina encontramos la misma imprecisión en los términos, pues el Código Civil emplea frecuentemente la palabra excepción en sentido de defensa... El Código vigente de la Capital de la República también emplea a veces la palabra excepción en el sentido de defensa.

' Para el Código de Procedimientos no hay más excepciones dilatorias que las que él reconoce, según resulta de los términos expresos del artículo 84.

' No obstante, la redacción imprecisa del artículo 99 permite también suponer que la palabra excepción está empleada allí como sinónimo de defensa, de modo que el Código dividiría éstas en dilatorias y perentorias, algunas de las cuales pueden alegarse como de previo pronunciamiento y en su defecto en la contestación a la demanda. Pero de lo que el Código no se ocupa es de la distinción entre defensas y excepciones en sentido propio, lo que se explica por que en la época en que fue sancionado ( 1880 ), los estudios referentes a esta materia, por lo menos desde el punto de vista procesal, no habían adquirido suficiente trascendencia. " ( 53 )

---

( 52 ) Idem. P.p. 52 y 57.

( 53 ) Idem. P.p. 57 a 60.

C A P I T U L O   S E G U N D O .

2.    DISTINCION DE LA EXCEPCION Y OTRAS FIGURAS AFINES.

2.1    Distinción entre excepción y defensa.

2.2    Excepción y presupuestos procesales.

2.2.1    Los presupuestos procesales.

2.2.2    Relación existente entre las excepciones y los presupuestos -  
procesales.

2.1 Distinción entre excepción y defensa.

Las excepciones han ido evolucionando con el transcurso del tiempo, en su inicio fueron meras fórmulas dictadas en protección de los demandados para suavizar los rigores y las injusticias del derecho civil; posteriormente se les considero como un medio de defensa, establecido en favor de los demandados. En la escuela -- clásica se definió la excepción como el "medio de defensa", o la contradicción o re-- pulsa con que el demandado puede excluir, dilatar o enervar la acción del actor. En -- el derecho moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa.

Es cierto que toda excepción es una defensa, más no toda defensa -- constituye una excepción propiamente dicha.

" A diferencia de las defensas, que se fundan en la negación del de-- recho invocado en la demanda..., las excepciones no desconocen el derecho del deman-- dante, cuya demanda puede estar bien fundada, sino que le opone un hecho distinto su-- ficiente para descartar sus efectos.

' La verdadera distinción entre la defensa y la excepción era exclu-- sivamente procesal, porque la defensa se incluye en la intencio y plantea al juez la cuestión de si el derecho existe o se ha extinguido; y si el demandado no la ha hecho valer in jure puede invocarla ante el juez. En cambio, éste, ligado por los términos de la fórmula, no puede tener en cuenta excepciones que no han sido insertadas en --- ella. De allí el gran interés práctico en distinguir entre las defensas y las excep-- ciones propiamente dichas. " ( 54 )

---

( 54 ) Idem. P.p. 19 y 20.

" No obstante, se hizo entre las defensas una distinción que es fundamental, que tuvo indudablemente su antecedente histórico en las excepciones y después influyó considerablemente en la doctrina, para establecer la diferencia entre defensa y excepción sustancial. En efecto, había circunstancias que obraban en favor del demandado por sí mismas ( open iure ) y que, el juez podía tomarlas en cuenta de oficio; otras, en cambio, obraban solamente a instancia del demandado ( open exceptionis ) y constituían para éste un verdadero derecho. " ( 55 )

" El demandado sin desconocer los hechos, que sirven de fundamento a la demanda, funda su oposición en la circunstancia de no ser el derecho que se pretende aplicar al caso, el que en rigor corresponda. Esta actitud constituye una defensa en sentido amplio de la que sólo puede hacerse cargo el juez al dictar sentencia y cuya admisión puede conducir al rechazo de la demanda. En cambio, cuando la actitud del demandado excede al ámbito de la simple negación, para afirmar hechos que tiendan a paralizar o extinguir la acción instaurada, nos encontramos en presencia de la excepción. " ( 56 )

" La doctrina ha debatido mucho y en diferentes épocas la diferencia entre la excepción y la defensa. Nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal. En nuestra práctica judicial englobamos en el término excepción lo que se había entendido como las excepciones propiamente dichas y además las defensas. En un sentido genérico y en la práctica así lo usamos, se habla de excepción comprendiendo a las que tradicionalmente se les llamaba defensas; Lauro Aguirre, en relación con el origen histórico de esta denominación y con la distinción entre la excepción y la defensa, dice lo siguiente:

Las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo y aunque se

---

( 55 ) Idem P. 22.

( 56 ) EDUARDO B., Carlos. Op cit. P. 389.

hayan confundido con elementos procesales, pensamos que todavía es posible rescatar - su esencia, su naturaleza original. Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o - derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de la simple negación o desconoci--- miento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su pretensión. Creemos que los conceptos de defensa y excepción pueden y deben ser distinguidos. La defensa es - la simple negación de la razón, hechos y/o derechos de la pretensión del actor. Mien- tras que la excepción va más allá de esto, para contraponer otros nuevos o diferentes hechos y derechos suficientes para excluir, exceptuar o anular, los efectos jurídicos que normalmente corresponderían a los hechos y derechos que el actor trae a juicio, - pero sin tener en consideración otras circunstancias, como por quien son traídos a -- juicio; si pueden no ser tomados de oficio; por considerar que fluctúan de acuerdo la mayor o menor política publicista del proceso... " ( 57 )

" Dice CHIOVENDA, que la palabra excepción no puede decirse que tenga en las leyes italianas un propio y verdadero significado técnico. Lo mismo podemos -- afirmar con relación a las leyes españolas y mexicanas.

' Por el contrario, comenta Chiovenda, la doctrina francesa atribuye - al código francés de procedimientos una terminología especial: défense, indica la contradicción relativa al derecho del actor, o sea al fondo; la exceptión, refiérese a - las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, o sea al rito.

---

( 57 ) GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V. - México, D.F. 1989. Quinta Edición. P. 64.

' El Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal contiene ( artículo 453 ) una alusión a esta distinción entre excepción y defensa, cuando dispone, regulando el juicio ejecutivo: "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

' Esta misma distinción se puede apreciar en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer que con las acciones derivadas de un título de crédito sólo podrán oponerse determinadas excepciones y defensas.

' En el derecho francés vigente, la excepción es, esencialmente, un obstáculo temporal a la acción. El código de procedimientos enumera las excepciones taxativamente y las regula de una manera minuciosa.

' Se da propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante.

' La terminología francesa tiene frente a la confusión doctrinal y legal de otros países la ventaja de señalar una distinción, a nuestro juicio obligada, entre dos cosas perfectamente distintas. Dentro del rigor técnico deseable en toda construcción jurídica, es obligada la distinción entre la excepción y la defensa.

' La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional; la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda. " ( 58 )

---

( 58 ) DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Decima Quinta Edición. ----- P.p. 186 y 187.

En la práctica existe un claro ejemplo, que nos sirve para hacer más claro este apartado, que nos permite observar la diferencia entre la excepción y la defensa, que son las instituciones que se estudian en este apartado;

" En la práctica procesal mexicana, la actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora ( defensa ) se concreta en la denominada excepción de sine actione agis o excepción de falta de acción, que consiste, precisamente, en la negación, que el demandado formula, de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.

' La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la llamada excepción de "sine actione agis" no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción ( excepción dilatoria ) o para destruirla ( excepción perentoria ), y la alegación de que el actor carece de acción no entra en esa división. Sin sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

' En otros términos, la llamada excepción de falta de acción se reduce a una mera negación de los hechos y del derecho subjetivo alegados por el actor, por lo que no constituye realmente una excepción.

' En general, en la doctrina se considera que tanto la actitud de negar los hechos como la de negar el derecho, si bien implica una resistencia del demandado frente a la pretensión del actor, no tiene el mismo significado que el de la oposición de excepciones. "Cuando el demandado o el imputado escribe Devis Echandía se contenta con negar los elementos de derecho o de hecho de la demanda o de la imputación o con afirmar su inexistencia, ciertamente hay discusión de la pretensión, pero no existe excepción, sino una simple defensa.

' A diferencia de las simples negaciones de los hechos o del derecho - ( defensas ), en las excepciones el demandado formula afirmaciones sobre los presupuestos procesales del proceso o sobre hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica sustancial invocada por el demandante. En el primer caso, la excepción se denomina procesal porque cuestiona la válida integración de la relación procesal; no discute la pretensión de fondo, sino sólo el cumplimiento de las formas procesales. En el segundo caso, cuando a la pretensión del actor el demandado opone - la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica principal en la que el actor afirma basarse, las excepciones se denominan sustanciales, pues lo que se discute ya no es tanto el cumplimiento o la ausencia de presupuestos procesales para la válida integración de la relación procesal, sino la fundamentación de la misma pretensión de fondo. " ( 59 )

" ... la doctrina trata de determinar y de considerar distintos los -- diferentes usos de la palabra excepción:

a) En un sentido generalísimo, excepción comprende cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda; ...

b) En sentido más estricto, la excepción comprende cualquiera defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción.

c) En un sentido aún más restringido, comprende, como vimos, sólo la oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción. Este último llámase significado sustancial de excepción. " ( 60 )

---

( 59 ) OVALLE. Op Cit. P.p. 69, 70 y 72.

( 60 ) CHIOVENDA. Op Cit P. 334.



El maestro Ovalle señala que la distinción entre excepción y defensa no ha sido acogida en la legislación mexicana, aunque se ha intentado siguiendo diversos criterios.

" Por otra parte, en el derecho francés se considera que "la defensa implica la discusión relativa al derecho subjetivo (pretensión de fondo ), mientras que la excepción se refiere a la regularidad de las formas de procedimiento". En esta distinción las defensas equivalen a las excepciones sustanciales y las excepciones a las que se han caracterizado como procesales.

' Por otra parte, también en la doctrina se suele distinguir entre -- excepciones y defensas tomando como base que las primeras implican afirmaciones del -- demandado en relación a los presupuestos procesales, o la fundamentación de la pretensión, en tanto que las segundas ( defensas ) implican meras negaciones formuladas por el demandado, respecto a los hechos o al derecho invocados por el actor: "La defensa, en sentido estricto, existe --sostiene Devis Echandía-- cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor, o los hechos en que éste se apoya, o su exigibilidad o eficacia en el proceso".

' Por último, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la -- Nación ha intentado distinguir entre excepciones y defensas, siguiendo un criterio diferente a los mencionados anteriormente. Para la Tercera Sala, las excepciones "des--cansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la -- facultad de destruirla mediante oportuna alegación y demostración de los hechos. En -- cambio, las defensas o excepciones impropias se apoya en hechos que por sí mismos ex--cluyen la acción, de modo que una vez comprobada por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarla de oficio, invóquelas o no el demandado". Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de ex--cepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, etc.

' De esta manera, para la Tercera Sala de la Suprema Corte la distinción entre las excepciones y las defensas estriba en que las primeras implican hechos que sólo se pueden tomar en cuenta por parte del juzgador cuando la parte demandada los opone expresamente como excepciones, sin que el juez las pueda considerar de oficio, aun cuando en el proceso quede demostrada la existencia de tales hechos; en cambio, las defensas o excepciones impropias se basan en hechos que, una vez demostrados en el proceso, y aunque la parte demandada no los invoque como excepciones, el juez debe tomarlas en cuenta de oficio. Lo que no es muy claro es cuáles son, y por qué -- motivo, los hechos que "por sí mismos excluyen la acción" y deben tomarse en cuenta de oficio por el juzgador, sin necesidad de que el demandado los oponga específicamente como excepciones.

' Por último, se debe tener presente que la propia Tercera Sala ha establecido, recogiendo la regla contenida en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación con la acción, que las excepciones -- proceden en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer. En esta última tesis jurisprudencial, la Tercera Sala identifica, como ocurre en general en la legislación mexicana, la excepción con la defensa. " ( 61 )

" En general, los jurisconsultos afirman que las verdaderas excepciones se caracterizan por: 1.- Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en el juicio en donde se le demanda, como en otro diverso; 2.- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla; 3.- El juez no puede considerarlo de oficio y sentenciar sobre él, porque está sujeto al principio dispositivo, y en consecuencia, únicamente puede ejercitarlo el demandado. La excepción en sentido impropio ( defensa ) si puede ser examinada y resuelta oficiosamente por el tribunal. " ( 62 )

---

( 61 ) OVALLE. Op cit. P.p. 84 y 85.

( 62 ) PALLARES. Op cit. P. 347.

" Con los antecedentes expuestos, tomados de la historia y la doctrina, estamos en condiciones de precisar el concepto de excepción sustancial. Hemos dicho -- que en la práctica se acostumbra a llamar excepción toda defensa que el demandado opo<sup>ne</sup> ne a la acción, sea que contradiga el derecho del actor o que sólo impugne la regularidad del procedimiento. Pero también se limita a los casos en que, sin contradecir -- el derecho invocado por el actor, el demandado funda su defensa en un hecho impeditivo o extintivo. No obstante, hemos advertido ya entonces que en estos dos supuestos -- había que hacer un distingo, según que el hecho impeditivo o extintivo pueda ser toma<sup>do</sup> do en cuenta de oficio por el juez, o que sólo pueda considerarlo si el demandado se -- ampara expresamente en ellos.

' El análisis de esos dos supuestos nos va a permitir establecer, como cuestión previa, la diferencia entre defensa y excepción. Desde luego el demandado -- que comparece al juicio y niega los hechos afirmados por el actor, asume una actitud de defensa, en el sentido de que se resiste a someterse a la sujeción jurídica que el actor pretende. Pero también se defiende, aun cuando reconozca los hechos, si niega -- que éstos produzcan los efectos jurídicos que el demandante afirma. Por último tam-- bién se defiende, aun reconociendo los hechos y el derecho, si opone un hecho impeditivo o extintivo. En resumen, se habla de defensa cuando el demandado niega el hecho constitutivo, o le desconoce trascendencia jurídica o invoca un hecho impeditivo o -- extintivo. Pero en estos casos la actividad del demandado no es indispensable, porque el juez puede rechazar de oficio la demanda...

' Pero hay ciertos hechos impeditivos o extintivos que el juez no puede tener en cuenta, aunque resulten probados en el proceso, si el demandado no se ampara en ellos expresamente. Es en estos casos que se habla de excepción en sentido propio y su característica es que requieren, como condición indispensable, una actividad del demandado, lo mismo que ocurría en el procedimiento formulario del derecho romano...

' En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en un sentido más restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo; c) en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca.

' La razón de este distingo entre defensa y excepción ha dado lugar a -- diversas teorías. Según CHIOVENDA, la defensa excluye por sí misma la acción, lo que no siempre ocurre con los hechos impeditivos o extintivos, pues en algunos de ellos -- la actividad del demandado se requiere porque sólo éste puede ser juez de la conve-- niencia de provocar la anulación de la acción... De ahí que para CHIOVENDA sea un con-- traderecho de impugnación, que, como todo derecho, el juez no puede actuar de oficio sustituyéndose al titular.

' Por su parte CARNELUTTI, que desde el primer momento concibió la excep-- ción como una afirmación de libertad, explica la diferencia diciendo que la excepción desplaza, y la defensa no, la contienda del campo en que se discute la razón de la -- pretensión, o sea de las normas y de los hechos en que se funda esa pretensión. Por -- eso existe una carga de la razón de la excepción que se regula por la ley de acuerdo -- con la vinculación que ella presuma entre el interés de la parte en alegarla y la in-- justicia que resultaría de tolerarla.

' No parece, sin embargo, que entre ambas concepciones haya una distancia insalvable, porque en el fondo tienen en cuenta la misma circunstancia: el interés -- del demandado en la declaración de la ineficacia del derecho pretendido por el actor."

( 63 ).

## 2.2 Excepción y presupuestos procesales.

### 2.2.1 Los presupuestos procesales.

" Si el proceso es , por lo tanto, una relación jurídica, -- se presenta en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempos antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre -- qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quien es capaz o está facultado para realizar tal acto. (64)

' Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal. ... También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

a) La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad procesal de las partes ( persona legitimada para estar en juicio ) y la -- legitimación de su representante;

b) Las cualidades propias e imprescindibles de una materia -- litigiosa civil;

c) La redacción y comunicación ( o notificación ) de la demanda y la obligación del actor por las cuaciones procesales;

d) El orden entre varios procesos.

' Estas prescripciones deben fijar los requisitos de admisibi-- lidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal. Ellas -- precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impe--

diría el surgimiento del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los -- elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en --- cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos como tal , la expresión: " PRESUPUESTOS PROCESALES "

' Con los grupos mencionados de requisitos procesales ( los - presupuestos procesales ) se añade a la relación litigiosa sustancial existente en el proceso ( la llamada materia cause ) una materia de debate más amplia y particular. - El tribunal no sólo debe decidir sobre la existencia de la pretensión jurídica en --- pleito, sino que, para poder hacerlo, también debe cerciorarse si concurren las condi- ciones de existencia del proceso mismo: además del supuesto de hecho de la relación - jurídica privada litigiosa ( cosa deducida en juicio o llevada a juicio ), tiene que comprobar si se da el supuesto de hecho de la relación jurídica procesal. ( 65 )

' Este dualismo ha sido siempre decisivo en la clasificación del procedimiento judicial. El ha llevado una división del proceso en dos capítulos, de los cuales uno se dedica a la investigación de la relación litigiosa material y el otro, al examen de los presupuestos procesales. Así en el proceso civil romano proce- de al trámite de fondo ( el procedimiento in iudicio ) un trámite preparatorio ( in - iure ), el cual esta destinado exclusivamente a la determinación de la relación proce- sal ( a constituir un juicio ). La misma finalidad perseguía en el proceso germánico el debate sobre la obligación de contestar: etapa designada en el proceso romano con el nombre de preparatoria iudicii. ... Más las nuevas ordenanzas procesales civiles han vuelto otra vez a la delimitación consiguiente entre las dos divisiones menciona- das . ( 66 )

---

( 65 ) Idem P.p. 5 y 6.

( 66 ) Idem P. 7.

" La doctrina ha distinguido los presupuestos procesales propiamente dichos y los impedimentos procesales. Los primeros son aquellos requisitos establecidos por el derecho procesal para que pueda examinarse y decidirse el fondo del litigio: competencia, capacidad procesal, defecto legal en el modo de proponer la demanda, etcetera, que pueden considerarse de oficio; también pueden alegarse mediante una excepción dilatoria.

' Los impedimentos procesales sólo pueden invocarse por las partes.

' La expresión "presupuestos procesales" ha sido objeto por algunos autores, por entender que no son presupuestos del proceso mismo sino de la decisión sobre el fondo, proponiéndose en su reemplazo: "presupuestos para una decisión sobre el fondo" . ( 67 )

" El prefijo "pre", también considerado preposición inseparable, denota antelación. Dentro del proceso, por tanto, los presupuestos procesales aludirán a los elementos de presencia previa y necesaria para que pueda integrarse debidamente el proceso. Sin la concurrencia de elementos esenciales anteriores o previos no se iniciará válidamente un proceso.

' Nos ilustra el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, al proporcionarnos un concepto y enunciado de presupuestos procesales. Sobre el particular, afirma: "pueden definirse los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

' Un juicio seguido ante quien no es un juez, no es propiamente un juicio defectuoso, sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son los titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes, no es tampoco un juicio, sino una simple disputa... La investidura del juez, el interés de las partes y la capacidad de quienes están en juicio son presupuestos procesa-

les, porque constituyen esa especie de "minimum" necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarles presupuestos, o sea supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en él.

' Más adelante, el mismo autor indica que los presupuestos para la existencia del juicio, son fundamentalmente: a) La proposición de una demanda judicial; b) Un órgano dotado de jurisdicción; c) Partes que se presentan como sujetos de derecho.

' Muy esquemáticamente, el maestro Eduardo Pallares define los presupuestos procesales, y, a continuación puntualiza cuales son en concreto:

"Los presupuestos procesales son los requisitos de forma y fondo, sin los cuales no es posible iniciar ni trámitar válidamente y eficazmente un proceso" .

( 68 )

" Por presupuestos procesales se entiende, en términos generales, el conjunto de condiciones cuya presencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal. Couture define los presupuestos procesales como "aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal" . Carlos los concibe como "los elementos que necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida" .

' Sin pretender analizar detenidamente los presupuestos procesales, y exclusivamente para fines de esta exposición, se pueden dividir los presupuestos procesales en: a) previos al proceso, y b) previos a la sentencia.

' Podemos subdividir, a su vez, los presupuestos procesales previos al proceso, según se refiere a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los presupuestos procesales previos -



al proceso concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la exigencia de que el litigio se va a plantear en un proceso que no haya sido ya previamente resuelto -- mediante sentencia dictada en un proceso anterior ( cosa juzgada ) o sometido a un -- proceso también anterior, el cual se encuentre todavía pendiente de resolución o en -- curso ( litispendencia ); o, finalmente, que la acción no haya sido ejercida fuera -- del plazo que la ley, en su caso, señale ( caducidad de la acción ).

El incumplimiento de los presupuestos procesales previos al proceso -- puede ser denunciado al juzgador a través, precisamente, de las excepciones procesa-- les. Así, la falta de competencia puede ponerse de manifiesto por medio de la excep-- ción de incompetencia; la falta de capacidad procesal o legitimación o la defectuosa representación de alguna de las partes, puede denunciarse a través de la excepción de falta de personalidad; la existencia de la cosa juzgada, la litispendencia o la cadu-- cidad de la acción pueden ser denunciadas por medio de las respectivas excepciones de cosa juzgada, litispendencia o caducidad de la acción. Sin embargo, el incumplimiento de los presupuestos procesales no sólo pueden ser denunciados por la parte demandada a través de las excepciones respectivas. En la doctrina, y en algunas legislaciones -- procesales, se admite que el incumplimiento de los presupuestos procesales puede to-- marse en cuenta de oficio por el propio juzgador, sin necesidad de que la parte inte-- resada lo denuncie a través de las respectivas excepciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite -- al juez estudiar de oficio y decidir sobre los presupuestos procesales consistentes -- en la personalidad de las partes ( artículo 47 ). En las acciones de divorcio, la Su-- prema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el juez debe estudiar de oficio la caducidad de la acción por el transcurso del plazo que la ley concede para hacerle sin necesidad de que la parte demandada oponga la excepción correspondiente.

Más completa resulta la regulación que el Código Procesal Civil de Sonora hace de los presupuestos procesales. El artículo 48 de este ordenamiento expresa: "El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer, como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; además, todos ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos".

' Los presupuestos procesales previos a la sentencia son todas aquellas condiciones necesarias para la regularidad del desarrollo del proceso, sin cuya satisfacción el juzgador no debe pronunciar sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Entre estas condiciones de regularidad del desarrollo del proceso se pueden mencionar la selección de la vía procesal, o tipo de juicio adecuado al litigio, la verificación del emplazamiento en los términos de ley, el otorgamiento de oportunidades probatorias adecuadas a las partes y la no existencia de la caducidad de la acción. De estos presupuestos procesales previos a la sentencia, sólo los defectos concernientes a vía procesal o tipo de juicio se pueden denunciar mediante la excepción de improcedencia de la vía. Las demás condiciones son exigibles por otros medios procesales, como los incidentes de nulidad, la promoción de la declaración de la caducidad de la instancia, los medios de impugnación, etcetera. En todo caso, conviene señalar que también el juzgador puede tomar en cuenta de oficio estos presupuestos procesales previos a la sentencia, con el objeto de ordenar que los defectos sean subsanados cuando esto sea posible, o bien declarar la existencia de algún defecto insubsanable ( la caducidad de la instancia, por ejemplo ) y decidir, en este caso, la extinción del proceso, sin llegar a la sentencia de fondo. ... ( 69 )

2.2.2 Relación existente entre las excepciones y los presupuestos procesales.

" Los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento - previo y, consecuentemente, entran en íntima relación con el acto final de éste; final que consiste ya en una litis contestatio o ya en una absolutio ab instantia ( rechazo de la demanda por inadmisibile; la denegatio actionis romana ). Ambas alternativas son nada más que el resultado de un examen de la relación procesal, así -- como la condemnatio o absolutio ab actione resultan de una investigación de la relación litigiosa material...

' Respecto de la relación litigiosa material, esté principio hace tiempo que se ha llevado a una precisa separación entre demanda y excepción, y entre hechos constitutivos, impositivos y extintivos. Del mismo modo, es una apremiante dividir, también, de igual manera, el supuesto de hechos de la relación jurídica procesal y, por lo tanto, investigar ante todo, que hechos de los presupuestos procesales son constitutivos y cuales impositivos.

' Tan pronto como la falta de un presupuesto procesal sea denunciada y confirmada al principio del procedimiento, este se malogra totalmente... ( 70 )

" ... Se demuestra que precisamente los presupuestos procesales enumerados son los que proveen la materia a las excepciones procesales; éstas últimas no son otra cosa que presupuestos procesales expresados negativamente, en forma de excepción. Como tales son enumerados en particular:

- 1) referente a las personas del proceso ... ;
- 2) correspondiente a la materia del proceso en si ... ;
- 3) consernientes a la proposición de la demanda, a su comunicación y,
- 4) relativas al orden consecutivo de los procesos. ( 71 )

---

( 70 ) VON Bülow, Oskar. Op cit. P.p. 8 y 9.

( 71 ) Idem. P.p. 12 y 13.

" La doctrina más reciente, da esa denominación a los elementos que -- necesariamente deben coexistir para constituir una relación jurídica procesal válida; es decir, que para que un proceso esté regularmente constituido, requiere necesaria-- mente la existencia de algunos elementos que por ello, se denominan presupuestos. Si el órgano jurisdiccional no es aquel a quien la ley le atribuye la potestad para co-- nocer y decidir, si no se dan partes con capacidad procesal y una demanda que reúna -- los requisitos formales, ese proceso inicialmente está viciado. En doctrina y aún --- en algunas legislaciones, el juez puede de oficio decidir sobre la inexistencia de -- esos presupuestos.

' La legislación procesal en general, bajo la denominación o título de las excepciones dilatorias ( o procesales ) dispone respecto de los presupuestos procesales relativos al juicio, es decir, a esas condiciones necesarias e indispensables para que el mismo se constituya validamente y que antes se han mencionado. ( 72 )

Despues de lo señalado en este apartado, en lo relativo a los presu--- puestos procesales, validamente se puede aceptar que existe una íntima relación entre las excepciones y los presupuestos procesales, toda vez que, como ya se explicó con -- antelación, el incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales, puede ser de-- nunciado al juzgador a través, precisamente, de las excepciones procesales respecti-- vas para cada caso. Incluso, la ley señala que el juez puede de oficio decidir so-- bre los presupuestos procesales consistentes en la competencia del propio juez y la -- personalidad de las partes, entre otros.

C A P I T U L O   T E R C E R O .

3.    LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO.

3.1    Forma y plazos para su ejercicio en la legislación mexicana.

3.2    Análisis particular de las excepciones contenidas en el Código de -  
Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

3.2.1    Excepciones procesales.

3.2.2    Excepciones sustanciales.

3.2.3    Excepciones supervenientes.

3.1 Forma y plazos para su ejercicio en la legislación mexicana.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: " El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultaneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento.

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá -- proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento. " ( 73 )

Este artículo, en su fracción V es estricto, preciso y definitivo, toda vez que señala que al contestar la demanda se deben hacer valer las excepciones que se tengan ( contemplándose dentro de éstas a las procesales y a las sustanciales ), unicamente en esta etapa procesal. El mismo precepto menciona: a no ser que las excepciones fueran supervenientes; para este caso, nos apoyamos en el artículo -- 273, del ordenamiento procesal antes mencionado, que establece que estas excepciones deben hacerse valer antes de que se dicte sentencia y dentro del tercer día de que -- tenga conocimiento de ellas la parte que las oponga.

" La clasificación tradicional de las excepciones es la que -- las divide en dilatorias y perentorias. En el Febrero o Libro de jueces, abogados y -- escribanos, de García Goyena y Aguirre, se explica esta división tradicional en los -- siguientes términos: "Excepción es el medio de defensa que opone el demandado para excluir la acción del demandante. Puede, la excepción, excluir la acción de dos modos:

absolutamente o para siempre, o relativamente al tiempo, lugar o modo de entablarse - la demanda: las primeras se llaman perentorias, las segundas dilatorias. En el lenguaje del Febrero, las excepciones perentorias eran medios de defensa que excluían absolutamente o para siempre la acción del actor; y las excepciones dilatorias eran medios de defensa que excluían de manera relativa o provisional la acción del actor.

' En México, Jacinto Pallares explicaba la distinción entre excepciones perentorias y dilatorias de la siguiente manera: "En materia criminal lo mismo que en materia civil las acciones se destruyen o se paraliza su ejercicio judicial por medio de las excepciones. Cuando estas producen el primer efecto se llaman perentorias y cuando el segundo se llaman dilatorias. " ( 74 )

" Conviene precisar que la clasificación de las excepciones en dilatorias y perentorias no coincide, necesariamente, con la distinción en procesales y sustanciales. Por una parte, la clasificación en dilatorias y perentorias pretende tomar en cuenta el supuesto efecto de la excepción sobre la "acción" ( pretensión ) - del demandado: impedir su curso ( dilatorias ) o destruir directamente la acción ( perentorias ). En cambio, la clasificación de las excepciones en procesales y sustanciales no toma en cuenta su supuesto efecto sobre la acción, sino el objeto cuestionado con la excepción: la regularidad de las condiciones del proceso o los presupuestos procesales ( excepciones procesales ) o el fundamento mismo de la pretensión ( excepciones sustanciales ).

' Por otra parte, no todas las excepciones dilatorias son procesales ni todas las perentorias son sustanciales. Si bien casi todas las excepciones -

---

( 74 ) OVALLE Favela, José. Op Cit. P. 80.

dilatorias son procesales, existen dos que no tienen ese carácter: las excepciones de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada y de división. A su vez, dentro de las excepciones consideradas generalmente como perentorias, casi todas ellas sustanciales, existe por lo menos una que no es sustancial: la cosa juzgada. Debe tomarse en cuenta, además, que las enumeraciones legales de las excepciones dilatorias no dejan de ser convencionales, pues al fin de cuentas cada ordenamiento procesal contiene su propio catálogo de excepciones dilatorias, aunque exista una cierta uniformidad entre los códigos procesales latinoamericanos. Esta situación ha llevado a Gómez Lara a afirmar que "una excepción es dilatoria en tanto que la ley procesal le señale tal carácter y le otorgue una forma especial de tramitación, conocimiento y resolución por parte del tribunal." ( 75 )

" Es necesario plantearnos la siguiente interrogante en los siguientes términos: ¿ de qué depende que una excepción sea dilatoria o perentoria? aquí la naturaleza misma de la excepción no va a poder tomarse en cuanto por que una excepción es dilatoria o perentoria según el trámite y la calificación que le dé el texto legal procesal. Si ese texto la señala como dilatoria, será dilatoria y si, -- por el contrario, el texto no la señala como dilatoria, será una excepción perentoria. Además, es conveniente que el estudioso de derecho procesal civil se aleje de la mera significación de origen sistemático respecto de las excepciones dilatorias y perentorias; no basta simplemente afirmar que la excepción dilatoria es la que dilata y la perentoria es la que hace perecer. Contestarlo así produce una simplicidad que lejos de resolver confunde; en otras palabras, la cosa no es tan simple, sino al go más complicada. Hemos dicho que una excepción es dilatoria cuando la ley procesal la reglamenta como tal y, por exclusión, será perentoria cuando dicha ley procesal no la reglamente como dilatoria. La mayoría de las leyes procesales hace un listado

---

( 75 ) Idem. P.p 82 y 83.



de las excepciones dilatorias, tomando en consideración muchas razones, inclusive de política judicial. A las excepciones que clasifica la ley como dilatorias les da un trámite especial privilegiado para su conocimiento, a grado tal que en algunos casos llega a calificar a ciertas dilatorias como de previo y especial pronunciamiento... Entonces, es dilatoria una excepción cuando la ley procesal la reglamenta como tal, - le da un trámite especial y privilegiado y, por exclusión, son perentorias todas --- aquellas excepciones que no están reglamentadas por la ley como dilatorias. " ( 76 )

Es preciso aclarar que actualmente no existen excepciones que - formen artículo de previo y especial pronunciamiento.

" Nuestro Código de Procedimientos Civiles no hace la distin--- ción de excepciones perentorias y dilatorias. Los conceptos técnicos procesales de es tas excepciones, son los siguientes:

Excepciones perentorias, que son definidas por Caravantes de la siguiente manera: "Las excepciones perentorias, palabra que deriva del verbo perimere - destruir, extinguir, son las que extinguen o excluyen la acción para siempre, y aca-- ban el pleito, aunque sin examinar si está bien o mal fundada la acción o como dice - Febrero, se llaman excepciones perentorias todas aquellas que acaban con el derecho - del actor y que cuando quiera que éste se une, pueden oponerse: Ley VIII, Título III, Partida III, se clasifican de perpetuas por no poder prescribirse...

' Corresponden a las excepciones perentorias, las siguientes: - el pago, la prescripción, el pacto de no pedir, la nulidad de contrato, la confusión de derechos, la compensación, la transacción, la cosa juzgada, y todas aquellas defens as jurídicas que pueden ser opuestas a efecto de demostrar la extinción de obligacion es que reconoce la ley.

' Excepciones dilatorias, son las que no niegan el derecho he--

cho valer por el actor. Sólo dilatan el ejercicio de la acción y ponen trabas al proceso... " ( 77 )

Respecto a las excepciones supervenientes, se puede decir, - que cuando se tiene noticias de la existencia de una excepción con posterioridad al - momento en que se contestó la demanda, pero antes de la sentencia y tres día después de que la conoció el demandado, debe hacerla valer; el juez ordena que se tramite un incidente, al tenor del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

" Artículo 273.- Las excepciones supervenientes se harán va-  
ler hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la  
parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva."  
( 78 )

---

( 77 ) OBREGON Heredia, Jorge. Op cit. P.p. 77 y 78.

( 78 ) TREJO Guerrero, Gabino. Op cit. P. 54.

3.2 Análisis particular de las excepciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.2.1 **Excepciones Procesales.**

Las excepciones dilatorias sufrieron modificaciones con las -- reformas decretadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de --- 1996, una de esas reformas corresponde al artículo 35 del Código de Procedimientos - Civiles para el Distrito Federal, que actualmente las denomina **PROCESALES**.

" Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la -- falta de capacidad del actor;
- V. La falta del cumplimiento del plazo, o de la condición a -- que esté sujeta la obligación;
- VI. El orden o la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía;
- VIII. La cosa juzgada, y
- IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

' Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su -- efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en -- una sola sentencia. ... ( 79 )

a) Excepción de incompetencia del juez.

En relación con esta excepción existen multitud de preceptos que la hacen bastante entendible.

" La incompetencia de un juez, se manifiesta siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está reservada ( incompetencia objetiva ), y siempre que, no obstante ser de aquellas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación ( incompetencia subjetiva ). " ( 80 )

" Artículo 36.- Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente. " ( 81 )

" Artículo 37.- La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al capítulo III, título III . " ( 82 )

" Artículo 163.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

' La inhibitoria se inentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiendole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita

---

( 80 ) DE PINA, Rafael. Op cit. P. 190.

( 81 ) TREJO Guerrero, Gabino. Op cit. P. 9.

( 82 ) Idem. P. 9.

testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.

' La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

' En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna - dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal pero deberán resolverse antes de dictarse sentencia definitiva. " ( 83 )

" Artículo 165.- Los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberá inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a las que les correspondan por la ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvencción por lo que hace a la cuantía. ... " ( 84 )

" Artículo 166.- El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente al emplazamiento. Si el juez al que se haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y requerirá al juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas a la sala al que esté adscrito el juez requirente, comunicándoselo a éste quien remitirá sus autos originales al mismo superior. ...

' Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes. " ( 85 )

---

( 83 ) Idem. P. 37  
( 84 ) Idem. P. 38  
( 85 ) Idem. P. 38.

" Artículo 167.- La declinatoria de competencia se propondrá ante el juez, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días se remita a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas, haciéndolo saber a los interesados para que en su caso comparezcan ante aquel. ...

' Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso, al que se declare competente.

' Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará al juez. " ( 86 )

El artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: " El litigante que hubiere optado por -- uno de los -- dos medio de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.

' En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en beneficio del colitigante, siempre que a juicio del juez, el incidente respectivo fuere promovido para alargar o dilatar el procedimiento. " ( 87 )

Este precepto establece una medida bien clara, para evitar que el procedimiento sea interrumpido de manera tal que no sea fluido, imponiendo una pena económica al litigante que oponga la excepción con el ánimo de retardar el curso del procedimiento. Es un ascierto en las diversas reformas que se le han hechos a la legislación procesal.

---

( 86 ) Idem. P. 38 y 39.

( 87 ) Idem. P. 39.

**b) Excepción de litispendencia.**

" Artículo 38.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

' El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos. En este último supuesto, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a -- quien de no hacerlo en ese término se le impondrá una multa del equivalente al impor-- te de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

' El que oponga la litispendencia por existir un primer jui-- cio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación -- formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia pre-- via, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento. " ( 88 )

" Etimológicamente "litispendencia" quiere decir, que existe algún otro juicio pendiente de resolver. Procede cuando un juez conoce ya del "mismo" negocio. La palabra "mismo" exige que en los juicios haya identidad completa, es de-- cir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas y que procedan de la misma causa y cosas y que sea igual también, la calidad con que -- intervienen las partes. " ( 89 )

" LITISPENDENCIA, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE.- Para que -- proceda la excepción de litispendencia, los juicios que se establecen deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, --

---

( 88 ) Iden P. 9.

( 89 ) PEREZ Palma, Rafael. Op cit. P. 67.

siendo por lo tanto forzoso que las acciones intentadas en ambos juicios sean las mismas; en cambio, en el caso en estudio el mismo recurrente admite en sus agravios, que si bien en ambos juicios hay identidad de personas, y se trata de las mismas cosas, - también lo es que no se demandan las mismas acciones, y las personas aún cuando son - las mismas, no intervienen con la misma calidad, pues en uno de los juicios el recurrente aparece como actor y en el otro sucede lo contrario.

' Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Amparo en revisión 348/81. Francisco Cortes Carrreño. 29 de enero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: Maria de los Angeles Pombo Rosas.

' Informe 82. Tercera parte. Tribunales Colegiados, pág.342.

' La finalidad que se busca a través de esta excepción son:

a) La economía procesal, para evitar la existencia de un -- proceso más con sus naturales consecuencias;

b) La posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgados. " ( 90 )

El artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su segundo párrafo: " En los juicios de arrendamiento inmobiliario, solamente serán admisibles como prueba de las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, las copias selladas de la demanda, de la - contetación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras excepciones, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba, copia certificada de la sentencia de segunda instancia o la del juez de primer grado y del auto que la declaró ejecutoriada. ... " ( 91 )

---

( 90 ) OBRGON Heredia, Jorge. Op cit. P.p. 78 y 79.

( 91 ) TREJO Guerrero, Gabino. Op cit. P. 10.



c) **Excepción de conexidad de la causa.**

El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: " Existe conexidad de causas cuando haya:

I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;

II. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;

III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y

IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

' El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa -- del equivalente al importe de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

' La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos del juicio en que ésta se opone, al juzgado que previno en los términos -- del artículo 259, fracción I, de este código, conociendo primero de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia. " ( 92 )

La reforma que se efectuó a esta excepción dió más amplitud para poder oponerla, asimismo, dió más claridad al objetivo y a la finalidad de dicha excepción, a diferencia de como se encontraba anteriormente.

Los efectos procesales que se persiguen a través de esta excepción, son los mismos que se producían mediante la excepción de acumulación de autos; pero en la acumulación de autos, prevista en el código de 1884, suspendía el procedimiento y, a fin de evitar el abuso del derecho por parte del demandado y para agilizar la función del órgano jurisdiccional se hizo desaparecer y se creó la conexidad.

El artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos donde no procede la excepción de conexidad:

" Artículo 40.- No procede la excepción de conexidad:

I. Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes; y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero. " ( 93 )

El artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, precisamente en su párrafo segundo, establece que sólo se admitirá como prueba de la excepción de conexidad, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio en el cual se previno primero.

Salvo disposición en contrario, si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los dos juicios en una sola sentencia.

La excepción de conexidad se relaciona directamente con la marcha del procedimiento y tiene por objeto el evitar la contradicción en las sentencias, ya que el juez forzosamente tiene que fallar sobre la causa que originó el derecho que protege la acción.

**d) La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.**

Los artículos 41, 44, 45 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hacen referencia a la excepción en estudio.

" Artículo 41.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la impugnación que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable el defecto, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, y de no hacerse así, cuando se trate del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no fuere subsanable la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y también devolverá los documentos " ( 94 )

" Artículo 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer a juicio.

' Artículo 45.- Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparceran sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título XI, libro primero del Código Civil. " ( 95 )

" Esta excepción, para la generalidad de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos ( que se designan con la palabra - personalidad ), bien a la del ejercicio de los mismos ( o capacidad de obrar ) ...

' Según la Suprema Corte de Justicia, la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se acciona. " ( 96 )

---

( 94 ) Idem. P. 10.

( 95 ) Idem. P. 11.

( 96 ) DE PINA, Rafael. Op cit. P.p. 191 y 192.

" La excepción de falta de personalidad o capacidad en el actor. De acuerdo con la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en la denuncia de que éste ( el actor ) carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio ( capacidad procesal ) o de que no ha acreditado el carácter o representación con que reclame ( representación procesal o personería ). También ha afirmado la Tercera Sala que la personalidad de las partes es un presupuesto procesal el cual debe examinar de oficio el juez y, además, que no sólo se puede impugnar por vía de excepción al contestar la demanda, sino que se puede objetar en cualquier momento del proceso, hasta antes de que se dicte la sentencia. " ( 97 )

El artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que es obligación del juzgador examinar la legitimación de las partes.

" Artículo 47.- El juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia a que hace mención el artículo 272-A de esta ley. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja. " ( 98 )

" JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

TESIS 252. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal en que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales en relación con los artículos 35 fracción IV ( reformado ) y 36 párrafo tercero ( reformado ) del mismo ordenamiento, por lo que, también debe resolverse la objeción que al respecto representen las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación --

---

( 97 ) OVALLE Favela, José. Op cit. P.p. 74 y 75.

( 98 ) TREJO Guerrero, Gabino. Op cit. P. 11.

oportuna puede generar la existencia de una representación que no existe y solamente deben omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo, porque entonces opera el principio de la preclusión.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte, Tercera Sala, pág. 769. " ( 99 )

" La excepción de falta de personalidad, participa de la naturaleza de presupuestos procesales, debido al sistema establecido por el legislador en el artículo 47, otorgando facultades inquisitivas al juzgador para examinar la personalidad de las partes, y de manera enfática para desconocer la del actor, negando dar curso a la demanda.

' Este precepto ( artículo 47 ) que indica un sistema a seguir, sirve de base jurídica a la Suprema Corte de Justicia, para sustentar su criterio a este respecto como lo expone en su tesis titulada: Personalidad, examen de la, que se encuentra relacionada con el artículo 47 ...

' Del razonamiento anterior, podemos concluir: que la excepción de falta de personalidad o capacidad en las partes, participa de la naturaleza de presupuestos procesales; y que, su naturaleza ambivalente se define a través de la conducta procesal de la autoridad y parte; con otras palabras, es excepción cuando la invoca el demandado, y presupuesto procesal cuando lo hace valer el órgano jurisdiccional. " ( 100 )

Para ampliar aún más el panorama respecto de la excepción que nos ocupa, me permito transcribir la tesis jurisprudencial que tiene los siguientes datos:

---

( 99 ) OBREGON Heredia, Jorge. Op cit. P.p. 82 y 83.

( 100 ) Idem. P. 86.

" Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 8a.

Tomo: IV Segunda parte-1.

Tesis: 69.

Página: 364.

Y que a la letra dice:

PERSONALIDAD, EXCEPCION DE FALTA DE.

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en -- juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad - con la falta de acción y derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo Directo 226/89. Santiago Silva Jimenez. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: J. Ruben Bretón Cuesta. " (101 )

La reforma efectuada a los artículos 41 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es bastante amplia, a tal grado que -- señala el artículo 41 que en caso de que se declare fundada dicha excepción, si fuere subsanable el defecto, el juez cocederá un plazo no mayor de diez días para que se sub sane, y de no ser así, si el defecto proviene del demandado el juicio se seguirá en re beldía, y si se trata del actor, el juicio se sobreseerá. El artículo 47, señala que - la deficiencia se puede subanar hasta la audiencia previa y de conciliación.

---

(101) Información obtenida del Palacio de Justicia Federal.

e) **Excepción de falta de cumplimiento del plazo, o de la --  
condición a que esté sujeta la obligación.**

" ... La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía. ... " ( 102 )

" La excepción de falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, como su propio nombre lo indica es una excepción que implica la invocación de un hecho impositivo de los efectos del hecho --- principal constitutivo alegado por el actor. Esta excepción se aplica sólo a obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo. " ( 103 )

" ... Es conveniente recordar que el plazo es un acontecimiento futuro de realización cierta de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación y que la condición es un acontecimiento de realización incierta de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación. Por tanto, si la obligación cuyo cumplimiento se demanda en un juicio aún no exigible por que el plazo no se haya cumplido o la condición realizado, el efecto jurídico de la excepción es paralizar el juicio hasta en tanto se realice la condición o se venza el plazo. " ( 104 )

Los artículos referentes a esta excepción, esto es, a las -- obligaciones condicionales y de las obligaciones a plazo son el 1939, 1941, 1942 a -- 1948 y del 1953 al 1960 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo tercero señala, que en esta excepción si se allana la contraria, se declarará procedente de plano, de no ser así se resolverá en la audiencia previa y de conciliación.

---

( 102 ) DE PINA. Op cit. P. 193  
( 103 ) OVALLE Favela, José. Op cit. P. 81.  
( 104 ) BECERRA Bautista, José. Op cit. P. 56.

Esta Excepción está considerada como típicamente dilatoria, pues no trata de destruir la acción, sino de aplazarla; y nace de la naturaleza de las obligaciones a que debe su origen el derecho del actor.

Procede esta excepción en los casos en que se ejercita un derecho proveniente de una obligación a plazo o condición, y no se ha vencido aquél ni se ha cumplido ésta.

En esta excepción encontramos como requisito esencial, la falta de cumplimiento del plazo o la falta de cumplimiento de la condición, según el caso. Como es bien sabido, en materia de obligaciones, tanto el plazo o término como la condición, son acontecimientos futuros, pero difieren en que el primero es de realización cierta y la segunda es de realización incierta.

Todos los tratadistas al estudiar este tema, coinciden en la opinión de que la falta de cumplimiento del plazo da lugar a una excepción dilatoria, más no ocurre así por lo que se refiere a la falta de cumplimiento de la condición, pues a este respecto existe una división de opiniones:

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal afirma el carácter dilatorio de esta excepción, ya que la incluye entre las excepciones procesales ( anteriormente dilatorias ).

Para el maestro Eduardo Pallares, la falta de cumplimiento de la condición no es excepción dilatoria, sino perentoria, pues no tiende a aplazar o diferir, sino a destruir, ya que propiamente no existe la obligación sino hasta el momento en que la condición se cumpla.

Otra opinión es la que nos dice que la falta de cumplimiento de la condición no es ni puede ser , ni dilatoria ni perentoria, sino que se trata de una defensa, puesto que el demandado que opone oportunamente la excepción, niega simplemente el derecho en que se funda el actor, cuando está pendiente de la condición en una obligación de carácter precisamente condicional.

Para este trabajo, ésta ultima opinión parece la más acertada, pues concuerda exactamente con la idea que tenemos de la defensa y de la excepción.



**f) Excepción del beneficio de orden.**

" ... El beneficio de orden se concede al fiador para exigir al acreedor el requerimiento previo del deudor principal y la iniciación del procedimiento contra él. ... También consiste en que antes de demandar al fiador, el acreedor debe de demandar primero al deudor principal, concluir el juicio en contra de éste e intentar infructuosamente la ejecución de la sentencia; sólo después de esto, el acreedor podrá demandar al fiador. " ( 105 )

Este beneficio puede ser renunciado por parte de los fiadores. Esta excepción está relacionada con el contenido de los artículos 2822 y 2823 -- del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 35 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, claramente establece lo siguiente:

" En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden, la división y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedentes, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio. " ( 106 )

**f') Excepción del beneficio de excusión.**

" El beneficio de excusión.- es el derecho que reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. Este -- beneficio se funda más que en el carácter accesorio de la fianza en consideraciones -- de equidad.

---

( 105 ) OVALLE Favela, José. Op cit. P. 81.

( 106 ) TREJO Guerrero, Gabino. Op cit. P. 8.

' El Código Civil para el Distrito Federal trata de la excusión en los artículos 2814 al 2824. La excusión consiste ( artículo 2824 ) en el sistema del código en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de -- las obligaciones que quedarán extinguidas o reducidas en la parte que no se haya cu-- bierto.

' La excusión de acuerdo con el código citado ( artículo --- 2816 ), no tendrá lugar en los siguientes casos:

- 1) Cuando el fiador renuncie expresamente a ella;
- 2) En los casos de concurso o de insolvencia probada del -- deudor;
- 3) Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado -- dentro del territorio de la República;
- 4) Cuando el negocio para el que se preste la fianza sea -- propia del fiador; y
- 5) Cuando se ignore el paradero del deudor. " ( 107 )

La excusión es, de acuerdo con Couture, el "beneficio conferido al fiador simple de no responder de la obligación afianzada, hasta en tanto no se haya seguido infructuosamente la ejecución contra los bienes del deudor principal.

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su párrafo tercero señala; que la excepción de excusión, si se -- allana la contraparte, se declarará procedente de plano. Si no fuere así, la citada -- excepción se resolverá en la audiencia previa y de conciliación, y de ser declarado -- procedente, su efecto será el de dejar a salvo los derechos de las partes.

La excepción de excusión debe su origen al beneficio del mismo nombre que la ley civil otorga a los fiadores.

Consiste la excepción de excusión, en pedir al juez que antes de ser embargados los bienes del promovente ( refiriendonos al fiador ), para obtener el pago del deudor, se embarguen los bienes del deudor principal o sea el fiado.

Para el caso de que los bienes del deudor principal no alcancen a pagar al acreedor, éste podrá ir contra del patrimonio del fiador; y si se prueba la insolvencia del fiado, entonces el acreedor si puede ir contra los bienes del fiador por todo lo que se adeude.

En consecuencia, la excusión no impide el ejercicio de la acción del acreedor en contra del fiador, cuando se demuestre que es insolvente el deudor.

La excepción de excusión es dilatoria por su propia naturaleza, pero existe un artículo del Código Civil que pugna con esta regla general. Este artículo es el 2818, que a la letra dice: " Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o si se descubren los que ubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido ". Esto no desvirtúa el carácter dilatorio de esta excepción, pues lo que ocurre es que en el caso antes mencionado, viene a ser una excepción de carácter superveniente.

**f'') Excepción del beneficio de división.**

" Este beneficio consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir del acreedor que divida su reclamación entre todos. Para que exista este beneficio se requiere convenio expreso en -- contrario entre el acreedor y los fiadores que destruya el principio de solidaridad -- contenido en el artículo 2827 del Código Civil para el Distrito Federal.

' El fiador que pide el beneficio de división sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la -- petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor hace el cobro voluntariamente a prorrogas sin que el fiador lo reclame, artículo 2840 del Código Civil para -- el Distrito Federal. " ( 108 )

A través de la excepción de división, los fiadores, cuando -- son varios, de un mismo deudor y por la misma deuda, cada fiador sólo debe pagar la parte proporcional que le corresponde. Por lo tanto, si es demandado por la totalidad, puede oponer esta excepción.

Los artículos que se refieren a ésta excepción son el 2827, 2837 al 2841 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 35 párrafo tercero menciona, que la excepción de división, si se allana el contrario, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha excepción se resolverá en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho de las partes.

Esta excepción, como el beneficio de que procede, debe su origen al Derecho Romano, donde en un principio no existía el beneficio de división, -- pudiendo el actor demandar a cualquiera de los fiadores y teniendo éste que pagar el total; pero en la época del Emperador Adriano no fue así, pues éste les concedió el beneficio de que la acción del acreedor se dividiera entre todos los fiadores solventes al tiempo de la contestación de la demanda, y así se adoptó este sistema en nuestra legislación.

Cuando existen dos o más fiadores de un mismo deudor y por -- una misma deuda, se concede a aquéllos lo que se a dado en llamar el beneficio de -- división; es decir, que esos fiadores están obligados a pagar lo que el deudor principal debe, pero a prorrata. Por esto mismo, cuando se demanda o se le exige el pago a uno solo de los fiadores, éste puede oponer con éxito la excepción de división, -- logrando por este medio pagar lo que se le reclama, pero dividiendo la deuda entre -- todos los fiadores.

Así pues, el beneficio de división presupone la existencia de una pluralidad de fiadores, y la excepción de división tiende a que no se demande -- por toda la deuda a un solo fiador, sino a la totalidad de éstos, para que se divi-- dan entre sí y a prorrata la obligación que ha quedado insatisfecha por el deudor -- principal.

**g) Excepción de improcedencia de la vía.**

Para el maestro Eduardo Pallares, la vía es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites.

" Vía: manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes; Procedimiento judicial. " ( 109 )

La vía es un presupuesto procesal y por lo tanto, el juzgador tiene la facultad y la obligación de revisar de oficio, que la vía en la que se promueve el juicio sea la correcta.

La elección de la vía en la cual se va a tramitar un juicio no debe quedar al arbitrio de una sola de las partes; asimismo, cuando es desechada una excepción de improcedencia de la vía no es procedente la suspensión del procedimiento, por ser contrario al orden público; al respecto transcribo las siguientes tésis jurisprudenciales que respaldan el comentario anterior:

" Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: II Segunda Parte-2.

Página: 618.

VIA, LA ELECCION DE LA , NO QUEDA AL ARBITRIO DE UNA SOLA DE LAS PARTES. Si el juicio se tramitó en la vía civil ordinaria, cuando debió acudirse a la vía mercantil ordinaria, en razón de la naturaleza de las acciones ejercitadas, es claro que ningún agravio se produjo a la parte reclamante en cuanto se declaró procedente la excepción opuesta a propósito de la improcedencia de la vía, dado -

que ésta constituye un presupuesto procesal de orden público que consigna la ley para regular las formalidades del proceso y, por tanto, su elección no debe quedar al arbitrio de una sola de las partes, por más que la contraparte del actor dispusiera de mayores ventajas que las aplicables al caso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Quinta Epoca.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXXIX.

Página: 5755.

EXCEPCIONES DILATORIAS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION TRATANDOSE DE LAS. Contra la resolución que desecha una excepción dilatoria de improcedencia de la vía, no procede conceder la suspensión, porque con ella se impediría la continuación del procedimiento en el juicio, lo que es contrario al orden público; sin que valga alegar que en la vía mercantil se tienen mayores medios de defensa que los que concede la ley en la vía civil.

Tomo LXXIX, Pág. 5755.- Castro Luis.- 18 de marzo de 1944.

Cuatro votos. " ( 110 )

La excepción de la improcedencia de la vía consiste en hacer del conocimiento del juez, que la vía en la cual el actor ésta ejercitando su acción, no es la idonea para el caso concreto de que se trata.

El artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, establece que cuando la demanda sea obscura o irregular, o no cumpla con los requisitos señalados por la ley, debe de prevenirse al actor para que la aclare, corrija o complete, precisandole en que consisten los defectos, concediendole un término de cinco días para ello, transcurrido dicho plazo sin que el actor haya desahogado la prevención ordenada, el juez desechará la demanda y le devolverá los documentos exhibidos al interesado. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la siguiente tésis:

" Quinta Epoca.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XXXIII.

Página: 715.

DEMANDA, ADMISION DE LA .

Los jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a la Ley del Procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando también de que las acciones respectivas se ejerciten en la vía y forma que legalmente procede, y cuando la demanda no se entabla en la vía legal pertinente debe desecharla de plano, sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que ésto solamente podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, puesto que no se le da entrada a la demanda." ( 111 )



Ahora bien, puede ocurrir que el juzgador no se percate de la defectuosa selección de la vía elegida por parte del actor, y admita la demanda - ordenando mandar emplazar al demandado; pero si el demandado no interpone el recurso correspondiente en contra del auto admisorio, así como tampoco da contestación a la demanda ni opone la excepción de improcedencia de la vía, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el proveído se encuentra consentido y por lo tanto conforme con la vía elegida por el actor. Al respecto existe la tésis siguiente:

" Séptima Epoca.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Informe 1987.

Tomo: Parte II.

Página: 220.

VIA SUMARIA CIVIL. NO PROCEDE IMPUGNAR EN APELAGION SI NO -  
SE COMBATIO EL AUTO QUE DIO ENTRADA A LA DEMANDA.

Si la parte demandada no interpone recurso de apelación en contra del auto que dio entrada a la demanda, así como tampoco contesta en tiempo y forma la demanda oponiendo como - excepción la improcedencia de la vía, se entiende dicho auto tácitamente consentido y, por lo tanto, conforme con la vía elegida por el actor en el juicio, sin que sea procedente que haga valer dicho agravio en la apelación puesto - que ya precluyó su derecho para ello.

Amparo directo 3485/87. Universal Packing Inc. de México, -  
S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaría: Ma. del Carmen Arroyo Moreno. " ( 112 )

" A través de la excepción denominada de improcedencia de la vía el demandado objeta el tipo de juicio escogido por el actor para plantear su demanda. Para Gómez Lara, la improcedencia de la vía "constituye una excepción dilatoria que el demandado puede oponer cuando el demandante pretenda que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento que no es el legalmente establecido". A juicio del autor citado, la improcedencia de la vía no sólo se refiere a la defectuosa selección del tipo de juicio, sino que también comprende los casos de falta de declaración administrativa previa y la no satisfacción de procedimiento previo, cuando estos actos sean exigidos por la ley.

' A pesar de que la improcedencia de la vía no figura ( comentario efectuado con anterioridad a la reforma de fecha 24 de mayo de 1996, respecto del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ) entre las excepciones dilatorias enumeradas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la parte demandada si puede denunciar éste defecto mediante la excepción respectiva ... " ( 113 )

Al respecto existe la siguiente tésis jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual a la letra establece:

" IMPROCEDENCIA DE LA VIA, EXCEPCION DE.

La excepción de improcedencia de la vía es perfectamente legal, como lo es la falta de personalidad en el actor, y tiene por objeto dilatar el curso de la acción; y si bien es cierto que no se encuentra expresamente señalada entre las excepciones dilatorias que se encuentran en el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, debe estimarse comprendida en

la fracción VIII del mismo artículo, porque según esta dis  
posición, también son excepciones dilatorias las demás a -  
las que la ley de ese carácter.

Amparo Civil Directo 2428/1940. Madrazo Miguel, Suc. 30 de  
abril de 1940. Unanimidad de 4 Votos. Tomo LXVIII. Pág. --  
1435.

Quinta Epoca.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXVIII.

Página: 1435. " ( 114 )

Ahora bien, de acuerdo con las reformas efectuadas al Códi  
go de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el 24 de mayo de 1996, el --  
artículo 35 del citado ordenamiento es el que precisa y enumera las excepciones pro  
cesales, distinguiendo en su fracción VII a la excepción de improcedencia de la vía,  
además señala el alcance y efecto que tiene la citada excepción al mencionar: que -  
cuando se declare procedente la excepción de improcedencia de la vía, su efecto se-  
ra el de continuar el procedimiento en la vía que se considere procedente declaran-  
do la validez de lo actuado, teniendo la obligación el juez de regularizar el proce  
dimiento.

Es preciso mencionar, que con esta reforma se logra un ---  
gran asierto ya que se da integro cumplimiento al principio constitucional que esta  
blece que la aplicación de la ley debe ser pronta, continua y expedita, truncando a  
su vez con ello la aplicación de las llamadas chicanas que comunmente suelen retar-  
dar el curso del procedimiento.

**h) Excepción de cosa juzgada.**

" La excepción de cosa juzgada tiene por objeto denunciar - al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente... " ( 115 )

" Los conceptos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, ni pueden ser usados como expresiones sinónimas. El artículo -- 426 dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; luego entonces - sentencia ejecutoriada y cosa juzgada son cosas distintas, de las cuales, la sentencia ejecutoriada, es la condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada.

' La sentencia ejecutoriada es aquella encontra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque pueda ser revocada o modificada mediante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo, que, aunque, no es propiamente un recurso, sí opera como tal y tiene efectos semejantes.

' La cosa juzgada se refiere propiamente a lo que es la materia de la controversia y por ello el artículo 422 requiere, para que la presunción de cosa juzgada opere, que haya identidad en las cosas, en las causas, en las personas y la calidad con que lo fueren.

' El concepto de sentencia firme, es aún más amplio que el de sentencia ejecutoriada, o simplemente ejecutoria, puesto que por sentencia firme, se entiende aquella que ya no puede ser modificada, ni mediante el empleo de recursos extraordinarios.

' Consecuentemente, cuando se dice que una sentencia causo o ha causado ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, no se quiere decir, como erróneamente se supone, que la sentencia tenga la autoridad de

la cosa juzgada, sino solamente, que la sentencia ya no admite recurso ordinario ...

' La cosa juzgada es una institución jurídica de máxima importancia y de múltiples efectos, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad social; si las sentencias no fueran irrevocables y firmes de toda firmeza, el mundo sería un caos de litigios, ante la posibilidad que habría de intentar, indefinidamente, nuevos juicios para revisar o nulificar los anteriores. Habrá sentencias injustas e ilegales, que pasarán en autoridad de cosa juzgada, pero aún respecto de ellas, es menor el daño que en general podría producirse reviviendo o resucitando a voluntad, las cuestiones ya falladas en definitiva.

' La esencia o la naturaleza de la cosa juzgada consiste en "ser un mandato individual y concreto, complementario del abstracto y general que -- contiene la ley y que el juez aplica en el fallo". Así precisada la naturaleza de la cosa juzgada podría preguntarse, si la institución a que da origen es de derecho procesal, es decir, de derecho público, o si lo es de derecho civil; aun cuando la contestación a la pregunta sea sólo --- de orden especulativo, dado su corto interés -- práctico, conviene puntualizar, que si bien los procedimientos seguidos hasta obtener la sentencia ejecutoriada que produce la cosa juzgada son evidente e indiscutiblemente de derecho procesal, el contenido de la cosa juzgada, por su naturaleza, en razón de los derechos que de ella nacen, por afectar el patrimonio personal de los interesados o los derechos y las obligaciones inherentes a sus personas, es de derecho civil. Por esta razón, la cosa juzgada opera a veces como acción, en otras como excepción, o como presunción juris et de jure. " ( 116 )

La excepción de cosa juzgada consiste en hacer del conocimiento al juzgador que conoce del juicio, que el litigio que el actor plantea en su demanda, ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva -- que ya causo ejecutoria, por no ser impugnada dentro del término concedido para ello

Para mayor entendimiento de la excepción en estudio, es necesario mencionar que los artículos 42, 422 y 426 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, son los que hacen alusión a la citada excepción.

El artículo 42 señala, que la excepción de cosa juzgada se debe tramitar incidentalmente, dando vista a la contraria por el término de tres -- días, debiendo resolverse en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si al oponer dicha excepción se exhibieron copias certificadas de la -- sentencia y del auto que la declaro ejecutoriada en que se funde la acción.

En los juicios de arrendamiento inmobiliario, se deberá -- acompañar como prueba, copia certificada de la segunda instancia o la del juez de -- de primer grado y del auto que la haya declarado ejecutoriada.

Si la copia certificada que se menciona llegare a juicio -- con posterioridad a la mencionada audiencia conciliatoria y de excepciones procesales, la excepción se resolverá de modo incidental conforme al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

En cuanto al artículo 422, el Licenciado Rafael Pérez Palma en su obra, menciona esencialmente lo siguiente: " Para que la excepción de cosa juzgada proceda o para que la presunción a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, surta efectos, han de concurrir identidades en los dos juicios, es decir, entre aquel en que se pronunció la sentencia y el nuevo en que se hiciere valer la excepción o la presunción de cosa -- juzgada: 1) identidad de las personas que litigan; 2) identidad de las cosas que se demandan; 3) identidad de la causa por la que se demanda; y 4 ) la calidad con que lo fueren.

' Para que haya identidad de personas se requiere que quienes litigaron en el primer juicio sean las mismas que litiguen en el segundo; pero esto debe ser entendido en un sentido material y no meramente formal, pues los cam--

bios que puedan producirse en mandatarios y procuradores, gerentes o gestores, tutores y padres en el ejercicio de la patria potestad no podrán destruir la identidad que la ley supone. ...

' De la identidad en las cosas que se demandan, debe decirse, que la cosa juzgada solamente tiene eficacia respecto de bienes o derechos litigiosos sobre los que recaer; o en otras palabras, la identidad en la materia del juicio es indispensable, para que en el segundo juicio prospere la excepción o la presunción de cosa juzgada.

' Adviertase, que en tanto la doctrina requiere identidad de acciones, para que haya cosa juzgada, el artículo 422 en su párrafo primero, habla de identidad de causas. Esta palabra puede ser tomada en el sentido de ser el título o el hecho generador de la acción procesal, como cuando se dice: la cosa petendi o sea la cosa de pedir; otras veces connota la sustancia de la controversia, y aún, lo que es el motivo del juicio o la razón del interés próximo o remoto a la de la actividad procesal. ... " ( 117 )

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor, señala, que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y enumera cinco fracciones.

" Las sentencias desde el punto de vista de la manera como causan ejecutoria, están divididas en dos grandes grupos: las que causan ejecutoria por ministerio de ley y las que lo causan por declaratoria judicial. ...

' Como la expresión causar ejecutoria, no quiere decir otra cosa más que, en contra de las sentencias a que se refiere cada una de las cinco fracciones de este precepto, no procede ningún recurso ordinario, circunstancia esta, que no excluye la posibilidad de que proceda alguno de los extraordinarios, como pueden serlo las apelaciones extraordinarias y el juicio de amparo, que aún --

cuando éste último no es propiamente un recurso, sus efectos son iguales a los de un recurso. " ( 118 )

El artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que las sentencias que adquieren firmeza producen acción y excepción contra quienes litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.

" ... por tratarse de un presupuesto procesal ..., la excepción de cosa juzgada debería tramitarse en un incidente en los términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual, en caso de acreditarse que efectivamente el litigio ya fue resuelto anteriormente mediante sentencia firme, la sentencia interlocutoria pondría fin al segundo proceso. Carece enteramente de sentido hacer todo un proceso para llegar a la conclusión de que el litigio planteado ya había sido resuelto anteriormente en otro proceso: hacer todo un proceso para verificar que ya se llevó a cabo otro proceso. " ( 119 )

" La cosa juzgada, tiene una validez casi universal, cuyo alcance territorial depende de los tratados de carácter internacional que se celebren con otros países, a efecto de darle valor recíproco a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales de los países que celebren el convenio, así lo disponen los artículos 599 y 608 de nuestro Código Procesal. Nuestro artículo 121 constitucional, se ocupa de señalar los alcances de la cosa juzgada en los diversos Estados de la República Mexicana.

' Sólo nos resta decir que la cosa juzgada es el resultado de una conveniencia de carácter político jurídico, que sirve para darle estabilidad al proceso, y así evitar que se eternicen los juicios. " ( 120 )

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, es el que enumera es tres fracciones las sentencias que causan ejecutoria por declaración judicial.

---

( 118 ) Idem. P. 502.

( 119 ) OVALLE Favela, José. Op cit. P.p. 76 y 77.

( 120 ) OBREGON Heredia, Jorge. Op cit. P. 293.



### 3.2.2 Excepciones Sustanciales.

Ya ha quedado establecido en el presente trabajo, la generalidad que existe en los autores en mencionar que las excepciones sustanciales, -- tiene por objeto: excluir para siempre, destruir, extinguir la acción del actor y -- acabar con el pleito.

A continuación se hará una descripción de algunas de las -- principales excepciones sustanciales que se mencionan tanto en la doctrina como en la legislación:

#### A) Excepción de pago.

El artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el pago es la entrega de la cosa o cantidad debida; en consecuencia, cuando se demanda la entrega de cierta cantidad de dinero o de alguna cosa, si ésta ya se entregó y el demandado opone la excepción en estudio, acreditando el pago, el juicio queda sin efectos jurídicos. Se extingue el derecho del actor.

" Art. 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido. " ( 121 )

Son aplicables a esta excepción el contenido de los artículos del 2062 al 2096 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### B) Excepción de compensación.

" Art. 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

' Art. 2186. El efecto de la compensación es extinguir por --

---

( 121 ) CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia comun, y para toda la República pública en materia federal. Del pago. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1994. P. 149.

ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

' Art. 2187. La compensación no procede sino cuando ambas -- deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse -- el contrato.

' Art. 2188. Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente liquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados. " ( 122 )

El Código Civil para el Distrito Federal establece todo lo -- referente a la compensación en los artículos del 2185 al 2205.

#### C) La confusión de derechos.

" Art. 2206. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa. " ( 123 )

La confusión de derechos tiene su fundamento en los artículos del 2206 al 2208 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### D) La remisión de la deuda.

" Art. 2209. Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos -- en que la ley lo prohíbe.

Art. 2210. La condonación de la deuda principal extinguirá las

---

( 122 ) Idem. P. 157.

( 123 ) Idem. P. 158.

obligaciones accesorias pero la de éstas deja subsistente la primera. " ( 124 )

E) La novación.

" Art. 2213. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua

' Art. 2214. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Las modificaciones siguientes a que se refiere el artículo que -- antecede son las que se contemplan en los artículos 2215 al 2223 del Código Civil para el Distrito Federal.

F) La inexistencia.

' Art. 2224. El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que puede ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

G) La nulidad.

" Art. 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya sea absoluta ya sea relativa, según lo disponga la ley.

' Art. 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

' Art. 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los ca racteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca pro visionalmente sus efectos.

' Art. 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de -- forma compete a todos los interesados. " ( 125 )

Todo lo relacionado con la nulidad se encuentra previsto en -- los artículos del 2225 al 2242 del Código Civil par el Distrito Federal.

H) La transacción.

" Art. 2944. La transacción es un contrato por el cual las par-- tes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previe-- nen una futura. " ( 126 )

El Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos del 2944 al 2963 contempla todo lo referente a la transacción.

I) La prescripción.

" Art. 1135. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de li brarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condicio-

---

( 125 ) Idem. P. 159.

( 126 ) Idem. P. 214.

nes establecidas por la ley.

' Art. 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

' Art. 1137.- Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

' Art. 1158.- La prescripción negativa se verificará por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley. " ( 127 )

Debemos tener presente, que las excepciones perentorias son tantas cuantas causas jurídicas de extinción de obligaciones reconoce la ley.

Así podemos señalar que, aparte de las mencionadas con antelación, existe: la dación en pago, la revocación, la pérdida de la cosa debida, el término extintivo, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la plus petitio, el compromiso de someter la cuestión al juicio arbitral, la falicidad del título, etcetera.

Es preciso aclarar, que en la doctrina se reconoce a la excepción de falta de acción como una excepción perentoria, sin embargo, en la actualidad en la práctica procesal, el negar los derechos que demanda el actor, se concreta en la denominada excepción de sine actione agis o excepción de falta de acción, que consiste en la negación que el demandado formula, de que la parte actora tenga los derechos que demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido -- que la llamada excepción de sine actione agis, no constituye propiamente hablando -- una excepción, toda vez que la simple negación de que el actor no tiene acción para demandar, no entra en la división de excepciones dilatorias o perentorias, en este caso se estará hablando de una simple defensa.

### 3.2.3 Excepciones supervenientes.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, es el que establece el término y la forma de interponerlas así como la forma de resolverse.

" Art. 273. Las excepciones supervenientes se harán valer hasta - antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva. " ( 128 )

" ... El carácter de superveniente debe ser establecido en rela-- ción con la oportunidad procesal antes señalada, de la contestación de la demanda. -- Ello significa que, toda excepción surgida con posterioridad a la contestación de la demanda tendrá el carácter de superveniente.

' De esta disposición transcrita, desprendemos:

a) La oportunidad procesal es la limitada por la sentencia. Se - puede interponer hasta antes de la sentencia.

b) El término para interponer la excepción es de tres días, con-- tados a partir de que se tenga conocimiento.

c) Se tramita incidentalmente.

d) La resolución de estas excepciones se reserva para la senten-- cia definitiva. " ( 129 )

" El artículo 273 establece que cuando la parte demandada haga va-- ler excepciones supervenientes debe de hacerlo dentro de los tres días siguientes al en que tenga noticia de la existencia de la excepción y hasta antes de la sentencia; que las excepciones se tramitarán incidentalmente y que su resolución se reserva para la definitiva.

---

( 128 ) Idem. P. 73.

( 129 ) ARELLANO García, Carlos. Op cit. P. 337.

' Este artículo presenta varios problemas que deben ser examinados en forma separada.

' Estamos estudiando las facultades del juez en lo que hace a la admisión y tramitación de esas excepciones; en cosecuencia, como se usa el término -- "incidentalmente" debe aplicarse la disposición general del artículo 88 ( del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ), o sea el trámite de un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo que se ofrezcan pruebas.

' En estas condiciones, del escrito de la demanda en que opone - la excepción superveniente, debe darse vista a la parte contraria y debe ofrecerse y rendirse pruebas precisamente para acreditar que el conocimiento de esa excepción tuvo lugar tres días antes de la presentación del escrito correspondiente.

' Como la resolución se deja para la definitiva, surge éste problema: las pruebas relacionadas con la excepción superveniente ¿ deben tramitarse, si en la sentencia definitiva se juzga necesariamente la procedencia de esa excepción ? ¿ Debe, desde luego, tramitarse la admisión de la excepción y de las pruebas correspondientes ?

' El segundo supuesto no podría admitirse en vista del texto expreso del artículo 273, que establece que la resolución sobre la admisión de la excepción superveniente se deja para la definitiva, derogándose en este punto el artículo 88, que ordena que en los incidentes, se cita para sentencia interlocutoria despues - de que se hayan recibido, en su caso, las pruebas y los alegatos correspondientes.

' Entonces debe admitirse la primera resolución, o sea, que si - el juez admite la procedencia de la excepción superveniente, debe abrir un término -- probatorio para comprobar la procedencia de la excepción y una vez rendidas las pruebas, volver a dictar sentencia.

' Como se ve, todo esto no lo establece, en términos expresos el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. " ( 130 )

C A P I T U L O   C U A R T O .

4.- JURISPRUDENCIA APLICABLE EN MATERIA DE EXCEPCIONES.



#### 4. JURISPRUDENCIA APLICABLE EN MATERIA DE EXCEPCIONES.

El presente capítulo es de suma importancia para este trabajo, al considerar que en las leyes ordinarias existen lagunas o normas que necesitan interpretación, para su exacta aplicación.

Es preciso señalar el fundamento legal de la jurisprudencia, quien puede elaborarla, por que métodos y que alcance tiene la misma; a este respecto me permito transcribir los preceptos que establecen estos puntos:

El artículo 192 de la Ley de Amparo, textualmente señala: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. " ( 131 )

El artículo 193 de la misma ley, señala: ' La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y

---

( 131 ) TRUEBA Urbina, Alberto y TRUEBA Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1995. 64 Edición Actualizada. P. 151.

judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

' Artículo 194. La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado ... " ( 132 )

Antes de señalar algunas de las jurisprudencias y tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, es preciso hacer notar que en éste trabajo sólo se observaran aquellas jurisprudencias y tesis que se refieren a las excepciones en términos generales. Esto es, en cuanto a su naturaleza, procedencia e improcedencia, inexistencia, relación de unas con otras, contradicciones, etcetera.

" TESIS RELACIONADA: EXCEPCIONES, NATURALEZA DE LAS.- Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intenta, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia, y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituye prueba preconstituida, y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; demodo que tal justificación implica la de los hechos en que aquéllas se fundan; por lo que si al formular los alegatos el demandado, se amplían los fundamentos de la excepción opuesta, el juez no tiene por qué ocuparse de estas nuevas -

cuestiones, que no fueron parte de la litis, ni materia de la dilación probatoria, lo que tiene por fundamento la necesidad de que el procedimiento no carezca de firmeza y seguridad, ya que, de otra manera, faltaríase a éstas, rompiéndose la congruencia indispensable entre las actuaciones del juicio.

Llamosa, Manuel.

QUINTA EPOCA.- Tomo XLVIII, pág. 704. " ( 133 )

La presente tesis precisa la naturaleza de las excepciones, al señalar que cuando se opone una excepción, forzosamente deben apoyarlas ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales justificaran o no el contenido de la misma, durante la etapa probatoria, esto es, que no basta con anunciarlas.

Cabe aclarar, que la tesis que se comenta se refiere al proceso mercantil.

" EXCEPCIONES. PROCEDENCIA DE LAS.- De acuerdo con el artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado como supletorio del de Comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o la causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse tratándose de excepciones; si el demandado expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el juez en aplicación de la regla: "Dame los hechos, yo te daré el derecho" .

' Amparo directo 6089/1957. Fernando Fernández. Octubre 13 de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Mariano Azuela. Tercera Sala. Sexta época. Volumen LII, cuarta parte, pág. 119. " ( 134 )

---

( 133 ) BAÑUELOS Sánchez, Froylan. Op cit. P. 169.

( 134 ) JURISPRUDENCIA. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tesis de Ejecutorias 1917 1985. Apéndice del Samanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. 1985 P.p. 450 y 451.

" EXCEPCION. PROCEDE EN JUICIO AUNQUE NO SE DESIGNE CORRECTA--  
MENTE.- La doctrina que apoya a la norma jurídica consistente en que la acción proce  
de en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que determine con clari  
dad la clase de prestación que se exija y el título o la causa de la acción, también  
es aplicable, por las mismas razones, al caso del demandado, en cuanto a las excep--  
ciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean calificadas por el juez, ya que  
si por una parte, la ley concede el derecho de pedir, con base en hechos que consti-  
tuyen el fundamento de un status jurídico, por otra, la misma ley autoriza al deman-  
dado a oponerse, por medio de excepciones, con base también en hechos, que pueden en  
cajar dentro del derecho objetivo, por lo que para calificarlos e identificarlos con  
la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se designen correctamente las excepcio-  
nes, si la referencia de ellas patentiza el título o la causa de las mismas, para --  
tenerlas por invocadas en juicio.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 68. A.D. 2902/60. Tirso García Sánchez. --  
5 votos. " ( 135 )

" EXCEPCIONES.- Proceden en juicio, aunque no se exprese su --  
nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defen  
sa que se hace valer.

Quinta Epoca:

Tomo XIX, Pág. 78. Mier Concepción y Coag.

Tomo XXXV, Pág. 1154. Coral de Velasco Rosa.

Tomo XXXIX, Pág. 2831. Comité Liquidador de los Antiguos Bancos de Emisión.

Tomo LVII, Pág. 908. Esparza Arturo D.

Tomo XCI, Pág. 362. Hernández Arcadio. " ( 136 )

---

( 135 ) Idem. P.p. 444 y 445.

( 136 ) Idem P. 444.

Esta Jurisprudencia complementa y tiene relación con la Tesis anteriormente transcrita, al establecer que las excepciones proceden en juicio si el -- que las opone expresa con claridad el hecho en que sustenta su defensa y aporta pruebas necesarias para demostrarlo.

" EXCEPCIONES. PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE LAS.- Sólo procede entrar al estudio de las excepciones opuestas cuando se comprobaron los elementos constitutivos de la acción en contra de la cual se hayan opuesto.

Amparo directo 7685/1962. Sidronio Hernández. Suc. Abril 16 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Maestro Mariano Ramírez Vázquez. Tercera Sala. Sexta Epoca. Volumen LXXXII, Cuarta Parte, pág. 97. " ( 137 )

" EXCEPCIONES. IDENTIFICACION DE LAS.- Las excepciones pueden ser - identificadas mediante los hechos que relate el demandado o por los preceptos de derecho que invoque, y por tanto, proceden en juicio aun cuando no se diga que se oponen, o no se exprese su nombre, o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho o hechos en que se haga consistir, o se determine - claramente lo que se pide y por qué motivo, lo cual implica que los tribunales deben examinar lo hechos en que se apoye el demandado para negar el derecho del actor a las prestaciones reclamadas y cuando con ese mismo propósito invoque determinado precepto legal que contenga la excepción, ésta debe tenerse por opuesta, ya que carecería de - objeto la referencia a ese precepto, si no se hubiera pretendido oponer la excepción que el mismo consagra, conforme a la tesis jurisprudencial número 199 de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 614 del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: EXCEPCIONES.

---

Amparo directo 7439/81.- José Luis de la Ree Abril.- 28 de marzo de 1984.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.

3a. SALA Séptima Epoca Volumen 181-186 Cuarta Parte Pág. 166.

3a. SALA Informe 1984 SEGUNDA PARTE, tesis 84, Pág. 74. " ( 138 )

" EXCEPCIONES, TIEMPO PARA INTERPONERLAS.- El texto del artículo -- 260 del Código de Procedimientos Civiles es categórico al señalar cual es la oportunidad en que deben oponerse las excepciones relativas por el demandado, y la que se refiere a la contestación de la demanda, excluyendo las excepciones supervenientes que, por ese carácter, podrán oponerse en el curso del juicio. Ahora bien, el artículo 271 de aquel ordenamiento dispone que se presumen confesados los hechos de la demanda, --- que se dejaron de contestar, como sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbe al demandado de producir su respuesta de la demanda. La presunción anterior -- puede destruirse con prueba en contrario. Ahora bien, como de acuerdo con los artículos 646 y 647 del propio Código, que restringe las facultades de rendir pruebas para el litigante rebelde, la oportunidad procesal de oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestación de la demanda, salvo el caso de excepciones supervenientes, si el demandado no opuso la excepción de espera por no haber contestación de demanda, es fundado el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia de sechó la prueba confesional, único elemento en que se apoya dicha excepción, porque ésta no tiene el carácter de perentoria, que es condición necesaria para que pudiera acreditarse durante la segunda instancia.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: VOL. XV, Pág. 185. A.D. 4968/56. Ismael Arista B. --- 5 votos. " ( 139 )

---

( 138 ) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1984 - 1987. Actualización IX CIVIL. Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edición propiedad de Mayo Ediciones S.de R. L. Guanajuato. 1991. P. 602.

( 139 ) JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación Op cit. P. 452.

" EXCEPCIONES, FALTA DE ESTUDIO DE.- Cuando el actor acumula -- dos o más acciones, o el reo acumula dos o más excepciones, y el juez declara procedente solamente una de ellas, omitiendo por innecesario el estudio de las demás, si el Tribunal revoca la sentencia del inferior, debe, para no cometer una injusticia -- dado que los tribunales de apelación carecen de facultades de reenvío, abordar con -- plenitud de jurisdicción el estudio de las acciones o excepciones no examinadas en -- primera instancia, so pena de dejar sin audiencia, en ese aspecto, al actor o demandado, con violencia flagrante del artículo 14 constitucional.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 205. A.D. 7482/57. Remigio Franco -- Amez. Mayoría de 3 votos. " ( 140 ).

Esta tesis es importante, tomando en consideración que si el -- juez no estudia todas las excepciones opuestas por el demandado considerando alguna o algunas innecesarias, el Tribunal de Alzada se encuentra en plenitud de suplir esta falta, para no incurrir en violación del artículo 14 constitucional.

" EXCEPCIONES Y DEFENSAS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LAS.- Si es el actor en el juicio mercantil, quien alega en el amparo que -- la Sala responsable omitió estudiar determinadas excepciones opuestas por el demandado, o bien que omitió ocuparse de los agravios relativos a la falta de análisis de -- esa excepción por parte del A quo, esa supuesta omisión en caso de existir es una -- circunstancia que no le causa agravio alguno, pues lo relativo a la falta de estudio de alguna excepción o defensa, sólo corresponde alegarla al demandado que fue quien la opuso. Esto es así en virtud de que el artículo 1194 del Código de Comercio, impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de la acción para que ésta --

prospere, independientemente de que el demandado haya demostrado o no los hechos constitutivos de las excepciones o defensas opuestas.

Amparo directo 2882/85.- Arnoldo Acuña Paquentín.- 18 de agosto de 1986.- 5 vo--  
tos.- Ponente: Jorge Olivera Toro. " ( 141 )

" EXCEPCIONES. INEXISTENCIA DE LAS.- Es inexacto que en la contesta  
ción negativa de una demanda quedan comprendidas todas las excepciones y todas las de  
fensas posibles, pues éstas deben hacerse valer expresamente y de una manera concreta  
en la contestación, especificándolas en la forma determinada por la Ley Procesal Ci--  
vil.

Quinta Epoca: Tomo LII, Pág. 790. Sánchez J. Jesus F. " ( 142 )

" EXCEPCIONES. DEBEN Oponerse PROPIA Y OPORTUNAMENTE PARA QUE LA AUTO  
RIDAD PUEDA HACERSE CARGO DE ESTUDIARLAS.- No basta que el demandado al producir su -  
contestación niegue eficacia probatoria a uno de los documentos exhibidos por el ac--  
tor, para que pueda tenerse por opuesta una excepción, sino que para ello es indispen--  
sable que el enjuiciado precise el o los hechos en que funda su excepción, señalando  
concretamente cual es la obligación derivada del contrato base de la acción o de la -  
ley y que su contraparte dejó de cumplir, para que de esta manera el juzgador esté en  
aptitud de examinar la excepción y por otra parte, para que el adversario durante el

---

( 141 ) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Op cit. P. 603.

( 142 ) JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación. Op cit. P. 445.



procedimiento, tenga la oportunidad de aportar las pruebas que estime necesarias, ya sea para demostrar que cumplió con sus obligaciones, o para desvirtuar los elementos de prueba que con tal motivo ofrezca el demandado, pues de otra manera el actor quedará en estado de indefensión.

Amparo directo 5437/83.- Higinio Treviño Treviño.- 27 de junio de 1984.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

PRECEDENTES 3a. SALA Séptima Epoca Volumen 181-186 Cuarta Parte Pág. 165.

PRECEDENTES 3a. SALA Informe 1984 SEGUNDA PARTE, tesis 83, Pág. 73. " ( 143 )

" EXCEPCIONES, AMPARO CONTRA EL RECHAZAMIENTO DE LAS.- El auto -- que desecha las excepciones que el demandado opone, priva al reo de un medio de defensa establecido por la ley y constituye una violación substancial del procedimiento; - pero tal violación no puede ser reclamada en un juicio especial de garantías, sino en el amparo que se pida contra la sentencia definitiva

Quinta Epoca:

Tomo XX, Pág. 88. Cortazar Vda. de Sánchez Brígida.

Tomo XXX, Pág. 634. Miranda Wulfrano.

Tomo LXVII, Pág. 2518. Garduño Rafael.

Tomo LXIX, Pág. 1453. Eljere Constantino y Coag.

Tomo LXXI, Pág. 5818. Garza Cantú Cruz de la. " ( 144 )

La Jurisprudencia en estudio es de suma importancia, ya que especifica que en -- caso de que se desechen las excepciones opuestas, procede pedir el - Amparo y Protección de la Justicia Federal, sólo que en el amparo que se pida contra

---

( 143 ) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Op cit. P. 601.

( 144 ) Idem. P. 600.

la sentencia definitiva, y no en un amparo especial.

" VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL AUTO QUE DESECHA LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO.- El auto que desecha las excepciones que el demandado opone, priva a este de un medio de defensa establecido por la ley, constituye una violación substancial del procedimiento que jurídicamente debe encuadrarse en la fracción IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, pues es un caso análogo a los contemplados por las demás fracciones de ese precepto, ya que estas, esencialmente prevén supuestos datos dentro del juicio que dejan sin defensa a alguna de las partes, lo que sucede con el rechazo de las excepciones; violación que por tanto debe ser reclamada en el amparo que se pida contra la sentencia definitiva de acuerdo con lo dispuesto por el diverso 161 del ordenamiento en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 201/90 Pablo Sallas Berges. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Galvan Rojas. Secretario: Armando Cortes Galvan. " ( 145 )

Esta Tesis se relaciona y confirma la Jurisprudencia anteriormente transcrita.

" EXCEPCIONES IMPROCEDENTES EN EL AMPARO.- Si no se oponen en tiempo, es improcedente hacerlas valer posteriormente, en el juicio de garantías.

Quinta Epoca:

Tomo XI, Pág. 923. Esquer Demetrio.

Tomo XIV, Pág. 923. González Manuel, Suc. de.

Tomo XV, Pág. 1378. Olivares Sierra Luis.

Tomo XVIII, Pág. 135. Marcos Pedro y Hermanos.

Tomo XXI, Pág. 918. Arregui Francisco y Coags. " ( 146 )

Esta Jurisprudencia es clara al señalar, que las excepciones deben hacerse valer en el momento procesal oportuno, y no en el juicio de amparo.

" EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS.- El artículo 275 del Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece que queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando tengan el carácter de -- subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano. Según este precepto no deben ser desechadas todas las defensas contradictorias pues el concepto de la ley es -- que se deseche la excepción que se alegue subsidiariamente, pues atendiendo a la in-- terpretación no sólo lógica, sino gramatical del citado artículo, se concluye que el pronombre "éstas", se refiere a las subsidiarias, y no en términos generales a las -- contradictorias, ya que si se hubiese querido expresar que deben desecharse las excep-- ciones contradictorias, la redacción del citado precepto hubiera omitido el pronombre "éstas" que rige indudablemente a las subsidiarias.

Quinta Epoca: Tomo LIX, Pág. 2194. Escalante José María y Coags. " ( 147 )

EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. CON DEFENSAS.- Respecto de las excep-- ciones contradictorias, la Tercera Sala de la Suprema Corte ha resuelto que deben de-- secharse aun cuando se haya opuesto como subsidiarias, y si esto es dable para las ex-- cepciones, con mayor razón debe suceder en los casos en que éstas sean contradic--

---

( 146 ) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. Op cit. P. 603.

( 147 ) JURISPRUDENCIA. Poder Judicial de la Federación. Op cit. P. 448.

rias respecto de las defensas que signifiquen la negación de la acción; de suerte que al no poder subsistir las dos, debe desecharse la excepción.

Amparo directo 5054/82.- Norma Arteaga Silva y coagraviada.- 23 de agosto de --- 1984.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.

3a. SALA SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 187-192 CUARTA PARTE Pág. 125. " ( 148 )

" EXCEPCIONES PROCESALES. PROCEDE DESECHARLAS SIN MAYOR TRAMITE CUANDO SON NOTORIAMENTE FRIVOLAS E IMPROCEDENTES.- A pesar de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene un precepto que expresamente - faculte a los jueces del fuero comun a desechar en el momento de proveer sobre su admisión, las excepciones procesales, cuando sean notoriamente frivolas e improcedentes; como el numeral 35 del ordenamiento citado dispone que el órgano jurisdiccional debe resolver en la audiencia previa y de conciliación las objeciones de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias, salvo la de incompetencia, y es de explorado derecho que la excepción de falta de personalidad no es oponible a quien comparece en juicio por derecho propio, debe decirse que el tribunal de segundo grado resolvió correctamente al confirmar con apoyo en lo dispuesto por el artículo 72 del Código en - cita, aplicado análogamente en el desechamiento decretado por el juez antes de que tu viera verificativo la audiencia previa y de conciliación, de la excepción de falta de personalidad que la demandada opuso, pues al haber comparecido el actor al juicio natural por su propio derecho, era incuestionable que la excepción referida resultaba - notoriamente frivola e improcedente, ya que ni siquiera existía en la especie persona lidad alguna que examinar.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo: 4865/91. Eva Retchkiman. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila. ( 149 ).

" EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que -- por sí mismos no excluyen la acción, pero dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoya en hechos, que por sí mismos excluyen la acción de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio: la compensación, la prescripción, etcetera. Son ejemplos de excepciones -- impropias o defensas: el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etcetera. La prescripción puede hacerse valer por vía de excepción puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Amparo directo 6726/1956. Eufemio Varela Martínez. Enero 23 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Maestro Gabriel García Rojas.

3a. Sala. Sexta época. Volumen VII, cuarta parte, pág. 193. " ( 150 )

Esta Tesis establece claramente la diferencia que existe entre las excepciones y las defensas.

---

( 149 ) Material obtenido del Tribunal Federal. P. 503.  
( 150 ) OBREGON Heredia, Jorge. Op cit. P. 75.

## CONCLUSIONES.

- 1.- La excepción es la oposición que el demandado formula frente a las pretensiones propuestas por el actor en la demanda, como obstáculo definitivo o provisional a la actividad que produce el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, o bien, para contradecir el derecho material que el actor reclama, con la finalidad de que la sentencia que ponga fin al proceso, lo absuelva, total o parcialmente.
- 2.- La defensa es una garantía constitucional que se materializa en la excepción.
- 3.- La clasificación tradicional de las excepciones en dilatorias y perentorias ha quedado superada. Actualmente la doctrina las clasifica en excepciones procesales y sustanciales, tal y como aparece en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, al enlistar en su artículo 35 a las excepciones procesales. Las sustanciales atacan al derecho de fondo y se refieren a las formas de extinción de las obligaciones.
- 4.- Mediante las excepciones procesales se hacen notar al juzgador, el defecto o la falta de algún presupuesto procesal.
- 5.- Con las excepciones sustanciales el demandado ataca la pretensión de fondo, esto es, opone hechos extintivos, modificativos o impeditivos a la relación jurídica sustancial invocada por el actor.
- 6.- La naturaleza jurídica de la excepción y de la acción es coincidente, pues mientras la primera se refiere al poder jurídico que le compete al demandado, para oponerse a la pretensión del actor, la segunda se refiere al poder jurídico del actor para hacer valer sus pretensiones ante el juzgador.
- 7.- En la legislación comparada que se analizó en este trabajo, quedó de manifiesto que aún subsiste la confusión entre excepción y defensa, por lo que se concluye que en cada país se debe legislar

al respecto para erradicar esta confusión, ya que estas instituciones en la actualidad están plenamente definidas, determinando que la excepción es la especie y la defensa es el genero.

8.- En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal no existe un capítulo referente a la defensa, pero nuestra Constitución Política establece el derecho de defensa en juicio, como una garantía individual.

9.- Se puede concluir que la distinción entre la excepción y la defensa, estriba en que la excepción se refiere a las objeciones que el demandado hace valer respecto a los presupuestos procesales o a la fundamentación de la pretensión del actor; mientras que la defensa consiste en la negación formulada por el demandado, respecto de los hechos o del derecho o de ambos, planteados en la demanda que se intenta en su contra.

10.- Es preciso hacer notar, que debido a las reformas que se han realizado a la ley procesal, existen algunas excepciones señaladas como procesales sin serlo, tal es el caso de la de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación, las de orden, división y excusión, cuya fundamentación se encuentra sustentada en el Código Civil para el Distrito Federal. De ahí que se concluya, que estas excepciones deben ser consideradas como sustanciales, toda vez que las mismas atacan al fondo de la pretensión que hace valer el actor.

11.- La lista de las excepciones procesales no es definitiva, tomando en consideración que cada ordenamiento procesal contiene su propio catálogo, aunque cabe aclarar que los mismos no varían mucho en virtud de que todas las legislaciones procesales de nuestro país, incluso las latinoamericanas tienen un criterio uniforme.

12.- La inclusión de las excepciones supervenientes en el Código de Procedimientos Civiles es acertada, tomando en consideración que existe la posibilidad de que el demandado acredite legalmente el surgimiento de hechos o documentos posteriores a la etapa

de ofrecimiento de pruebas, o anteriores, cuya existencia se desconocía a la fecha en que se dió contestación a la demanda. Es oportuno mencionar que esta clase de excepciones se pueden hacer valer ante el tribunal de apelación, cuando se reúnan los requisitos que señala la ley para su procedencia.



" BIBLIOGRAFIA "

LIBROS:

- ALSINA, Hugo. Defensas y Excepciones. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- ARELLANO García, Carlos. Teoría general del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- BAÑUELOS Sánchez, Froylan. Practica Civil Forence. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1978.
- BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. Mexico, D.F.
- CARLOS B., Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires: 1959.
- CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I. Editado por Cardenas, Editor y Distribuidor, México, D. 1980.
- CHIOVENDA, José. Principio de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Editado por Cardenas, Editor y Distribuidor. México D.F
- DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- GOMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A. de C.V.. México, 1989.

MARGADANT S., Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A.-  
México, D.F. 1975.

OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S.A.  
de C.V., México, 1980.

PEREZ Palma, Rafael. Guia de Derecho Procesal Civil. Editorial Car-  
denas, Editor y Distribuidor. Sexta Edición. -  
México, 1981.

VON Bülow, Oskar. Teoría de las Excepciones y los Presupuestos Pro-  
cesales. Ediciones Jurídicas Europa-America. Bue-  
nos Aires, 1964.

#### LEYES Y CODIGOS:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial  
Porrúa, S.A. México. 1994.

Código Civil para el Distrito Federal en materia comun y para toda  
la República en materia federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. Méxi-  
co, 1994.

OBREGON Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el -  
Distrito Federal, Comentado y Concordado. -  
México, 1993.

#### ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI. Editorial Bibliográfica Argenti-  
na. Lavalle 1328. Buenos Aires. " Las Excepciones " . CARLOS B. Eduar-  
do.

#### DICCIONARIOS:

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.. Méxi-  
co. 1988. PALLARES, Eduardo.

**JURISPRUDENCIA:**

Información obtenida del Semanario Judicial de la Federación. PALACIO DE JUSTICIA FEDERAL.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION:**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, D.F. 24 de mayo de 1996. Diario Oficial de la Federación.